



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Ciudad de México, a 08 de octubre de 2026.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".
R.F.C.: CSU15093064A

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia
de Comercio Exterior

**Representante Legal de "COMERCIALIZADORA
SUCCESO, S.A DE C.V.", propietaria de las
mercancías.**

**Calle Hacienda de Temoluco, número 13, Colonia
Villa Quietud, Código Postal 04960, Demarcación
Territorial Coyoacán, Ciudad de México.**

(Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones).

**C. Luis Antonio Hernández Jiménez, Chofer y
tenedor de las mercancías que eran
transportadas en el vehículo Marca
Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con
placas de circulación 173CJ2, color blanco.
(Notificación por estrados).**

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, firmado el 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el TRIGÉSIMO CUARTO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracciones X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XII, XIV, XV, XVI, XXXIX y último párrafo, así como 153 de la Ley Aduanera; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

1. En ejecución de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00016/26** de fecha **01 de junio de 2026**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia**

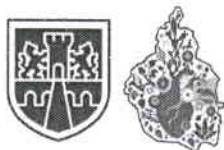
DARM/TH/VE

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Página 1 de 97



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

extranjera, que se transporta en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, girada por la C. Abigail Gómez Negrete, Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el "artículo 42, párrafo primero, fracción VI, segundo y tercer párrafos del Código Fiscal de la Federación...; los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4 en relación con los artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 3°, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, 23 y 27, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2°, primer párrafo, fracción V, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B), numeral 4, 28, fracciones X, XII y XXIX, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, VI, VI BIS, VII, VIII, XII, XIII, XXVII y XXXVII lo anterior para que en términos de las facultades conferidas en el artículo 91 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b) y c), II, III, IV, V, V BIS, XI, XII, XV, XVII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XI y XXXIX, último párrafo, 150 y 151 de la Ley Aduanera; 38, fracción VI del Código Fiscal de la Federación ..."; se hizo constar por el personal verificador que, siendo las **21:40 horas del 02 de junio de 2026**, se encontró sobre **Calle Manuel de la Peña y Peña, entre calle Nicolás Bravo y calle Vidal Alcocer, Colonia Centro, Código Postal 15100, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, Ciudad de México**, el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, por lo que se practicó la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, en donde se transportaban mercancías de origen y procedencia extranjera, las cuales se encontraban en poder de quien de propia voz manifestó llamarse **Luis Antonio Hernández Jiménez**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**; levantándose en el lugar el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte por el personal verificador y toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales, le fue solicitado al Chofer del vehículo que se identificara con algún documento, el cual se identificó con **Credencial para votar número IDMEX2776615754**, con Clave de Elector **HRJMLS73050809H400**, emitida su favor por el Instituto Nacional Electoral.

DARM/TMVE

Página 2 de 97

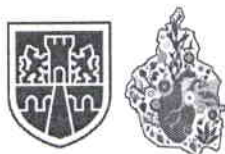
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

De igual forma, se asentó por el personal verificador que dicha persona firmó de recibido la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00016/26 de 01 de junio de 2026**, dirigida al **C. Propietario, Poseedor o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se transporta en el vehículo: Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, por lo que de manera formal fue entregada la misma, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente y folleto anticorrupción, en propia mano, para lo cual, le fue explicado su contenido y alcance jurídico, quien, para constancia de recibido, en las originales de la misma estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: **"PREBIA IDENTIFICACION DEL PERSONAL VERIFICADOR CON CONSTANCIA DE IDENTIFICACION RESIBO ORIGINAL DELA PRESENTE ORDEN CONFIRMA AUTOGRAFA DE QUIEN LA EMITE PREBIA LECTURA Y EXPLICACION DESU CONTENIDO Y ALCANSE ASI MISMO RESIBO LA CARTA DELOS DERECHOSDEL CONTRIBUYENTE Y FOYETO ANTI CORRUPSION"** (sic) y anotó a continuación su nombre **"LUIS ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ"** (sic), la fecha **"02-JUNIO-2026"** (sic), la hora **"21:45 HRS"** (sic), su cargo **"CHOFER Y TENEDOR DELA MERCANSIA"** (sic) y su firma autógrafa.

Posteriormente, el personal verificador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibió al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serían efectuadas por estrados; posteriormente se le requirió para que designara dos testigos, por lo que se le apercibió de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal verificador, a lo que el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez** manifestó: **"no tener testigos"**, por lo que el personal verificador con fundamento en los preceptos legales antes citados, nombró a dos testigos, quienes aceptaron dicho cargo.

En virtud de lo cual, el personal verificador le requirió al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, para que en ese mismo acto, exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal importación estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera que era transportada en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, a lo que manifestó **"tengo este pedimento y mi carta porte"**.

El **Compareciente** exhibió la siguiente documentación:

- Carta Porte con complemento número **11213** de fecha 02 de junio de 2026, con número de folio del complemento **CCCA3179-D2BC-45F9-A2D2-DC9A871844AA**.
- Forma simplificada del Pedimento clave **A1** número **26 16 3167 6020217** de fecha de entrada 25 de abril de 2026 y fecha de pago 28 de abril de 2026.

El **Compareciente** presento la forma simplificada del Pedimento clave **A1** número **26 16 3167 6020217** de fecha de entrada 25 de abril de 2026 y fecha de pago 28 de abril de 2026, ahora bien, del análisis al

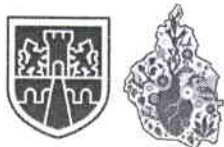
DARM/TMV

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Página 3 de 97



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

mismo el verificador observo que la mercancía descrita en el citado pedimento no concordaba con la mercancía que se tuvo a la vista físicamente, ya que la descripción y modelos amparados en el mismo difieren de la mercancía que se transportaba en el vehículo: **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**; por lo que no se pudo considerar el pedimento mostrado como documento idóneo para acreditar la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, por lo que fue necesario la revisión física de las mercancías y del medio de transporte, a efecto de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo: **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, por lo que, el personal verificador le preguntó al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, en su carácter de Chofer y tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, si era su deseo y voluntad acudir al recinto fiscal por su propio conducto, de acuerdo a sus intereses, de igual manera en el acto se le informó que dicho requerimiento no significaba que se encontrara detenido o retenido, y que únicamente era parte del procedimiento de verificación realizado, a lo que el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo: **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, manifestó de viva voz *"si acepto trasladar la mercancía al recinto fiscal"*, por lo que siendo las **22:00 horas del día 02 de junio de 2026**, se levantó el Acta de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte a efecto de continuar con el procedimiento en el Recinto Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de la mercancía en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

En razón a lo anterior, a las **22:25 horas del día 02 de junio de 2026**, el personal verificador hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal, dando apertura al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha **02 de junio de 2026**.

Acto seguido, el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, en su carácter de Chofer y Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo: **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, manifestó su deseo de abandonar las instalaciones del Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, Ciudad de México, por lo que el personal verificador procedió a apercibirlo de que en caso de que desaparezca las notificaciones que fueran personales le serian notificadas por estrados, a lo que el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, manifiesta darse por enterado e insiste en abandonar las instalaciones por lo que en ese momento fue liberado el vehículo: **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, acto seguido el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez** procedió a abandonar las instalaciones sin indicar motivo alguno.

Asimismo, el personal verificador señaló que en virtud de que el compareciente el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, en su carácter de Chofer y Tenedor de la mercancía abandonó la diligencia y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, no se comprueba la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera que se

DARM/TMVF

Página 4 de 97

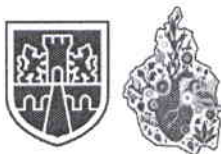
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

transportaba en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco.**

A continuación y en virtud de que el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, abandonó la diligencia y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, el personal verificador en compañía de los testigos, constando que se trata de mercancía de origen y procedencia extranjera, se inició con la verificación física de la misma, consistente en: **Juguets** así como la revisión de cada una de sus piezas, observando su marca, modelo, origen, estado y características particulares tales como etiquetados, etc., mismas que se relacionaron en **44 Casos**.

El personal verificador, asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que el **Compareciente**, no aportó la documentación idónea para acreditar la legal importación, estancia y tenencia de la mercancía, por lo que el personal verificador consideró que no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en **Caso 1 al 44**, del rubro del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: **"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.."**, motivo por el cual, el personal verificador conoció que no se acreditó la legal estancia o tenencia en territorio nacional de la mercancía de origen y procedencia extranjera detallada en los **44 Casos** del apartado de inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que eran transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco.**

Irregularidad, que el personal verificador consideró infracción en términos de la Ley Aduanera vigente, y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: **"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."**; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que se actualiza la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente que señala: **"... Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas..."**

DARM/TMVF

Página 5 de 97

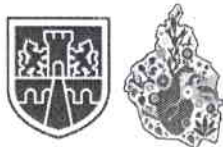
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Asimismo, el personal verificador señaló que las mercancías descritas en los **Casos del 1 al 43** del capítulo del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se encontraban sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SCFI-2007, "Información comercial-Etiquetado para juguetes"**, por otro lado, el **Caso 44** se encuentra **Exenta a la Norma Oficial Mexicana**, dichas normas se encuentran contenidas en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y Criterios de carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2022, con sus respectivas modificaciones; con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se aprecia que las mercancías de los **Casos del 1 al 43**, del capítulo del inventario físico de la Presente Acta, incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SCFI-2007, "Información comercial-Etiquetado para juguetes"**, incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SCFI-2007, "Información comercial-Etiquetado para juguetes"**.

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en los **Casos del 1 al 43**, del capítulo del inventario físico de la Presente Acta, incumplen con la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SCFI-2007 "Información comercial- Etiquetado para juguetes"**; ya que no ostentan físicamente, el etiquetado de información comercial, datos manifestados en el apartado de causal de incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana correspondientes al inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se considera que incurre en irregularidad en términos de la Ley Aduanera Vigente y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala **"...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:... XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial"**, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se considera que los hechos señalados anteriormente actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera mismo que a la letra señala lo siguiente **"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, solo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte"**, sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera.

Por otra parte, el personal verificador asentó que las mercancías fueron inventariadas en el apartado del Inventario Físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, relacionadas en **Caso 1 al 44**, en cantidad total de **539,195** piezas de juguetes, descritos de la siguiente manera:

DEL CASO 1 AL CASO 43: -----

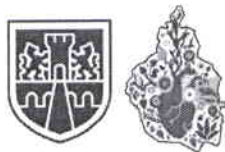
CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NUM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	TOTAL DE PIEZAS POR VERIFICAR	TOTAL DE PIEZAS	IMPORTADORA
1	576	PIEZA	FIGURAS DE DINOSAURIOS	CHINA	DINOSAUR WORLD	BLU&GREY	ESCALA	NUOVO	NOM-015-SCFI-2007	576	576	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MINDOZ (2016)

DARMI/11/11/26

Página 6 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

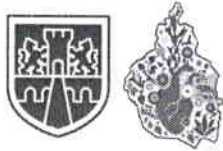
CARD	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	TOTAL DE PIEZAS POR JURISDICCION	TOTAL DE PIEZAS	IMPORTADOR
2	7200	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	JUGUETOS	DE-512	PINGUINO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	2	7200	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H1
3	4000	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	JUGUETOS	DM-47	UNICORNO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	2	4000	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H1
4	288	PIEZA	FIGURAS ANIMALES ACUATICOS	CHINA	OCEAN WORLD	8106-129	ESCALA	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	2	288	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H1
5	1880	PIEZA	FIGURAS DE ANIMALES DE GRANJA	CHINA	FARM WORLD	8106-119	ESCALA	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	2	1880	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H1
6	480	CAJA	SQUISHY	CHINA	JUGUETOS	JP-578	DRAGON	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H1
7	720	CAJA	SQUISHY	CHINA	HIGH FAMILY	JP-428	ANIMALES	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	28	11520	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H1
8	576	CAJA	SQUISHY	CHINA	JUGUETOS	JP-412	ANIMALES	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H2
9	480	CAJA	SQUISHY	CHINA	JUGUETOS	JP-577	CONJUNTO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H3
10	600	CAJA	SQUISHY	CHINA	BLOW BUBBLE	JP-432	BUBBLE	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	32	7200	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H3
11	600	CAJA	SQUISHY	CHINA	HAMBURGUESA BUBBLE	JP-432	HAMBURGUESA	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	32	7200	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H4
12	500	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	JUGUETOS	MA-17E	FIGULO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H5
13	500	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	JUGUETOS	MA-17E	PIZZA	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H6
14	500	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	JUGUETOS	MA-17E	GRUSA	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H7
15	10080	PIEZA	PLANILLA DE PATINETAS	CHINA	SKATES BIKINDS	HY-142	ESCALA	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	2	10080	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H8
16	600	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	ALLOY KARS MODEL	HY-421	AUTOMOBIL	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	24	14400	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H9
17	13880	PIEZA	PLANILLA DE CELULAR DE AGUJERON AROS	CHINA	WATIN GAMES	080-011	CELULAR	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	2	13880	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H10
18	960	JUEGO	RESORTE DE JUEGUE	CHINA	TOYS	HY-427	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	12	11520	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H11
19	280	JUEGO	SQUISHY	CHINA	JUGUETOS	DM-01	FRUTAS Y VERDURAS	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	100	28000	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H12
20	6400	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	JUGUETOS	DM-88	GATO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	2	6400	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MIN0902206H13
21	308	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	WTV-840	PAJOTO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	12	9996	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV
22	500	JUEGO	PERRO DOLMATA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	BDS-30	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	12	6000	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV
23	3600	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	BDM-48	CABALLO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	12	3600	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV
24	3600	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	DM-55	CABALLO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	12	3600	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV
25	200	JUEGO	PATINETAS DE FRICCION	CHINA	SIN MARCA	ZHY-104	SIN TIPO	NUEVO	NOM-015-SCFI-2007	100	20000	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV

DARM/TMVF

Página 7 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

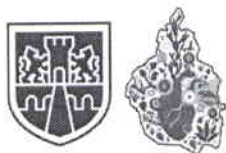
CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	TOTAL DE PIEZAS POR JUGUETECAJA	TOTAL DE PIEZAS	IMPORTADOR
26	120	PIEZA	PLANILLA DE 20 DINOSAURIOS	CHINA	SIN MARCA	HY-440	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	3	120	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
27	120	JUEGO	CARRILLO DE FRICCIÓN	CHINA	PULL BACK	HY-422	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	24	2880	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
28	1349	PIEZA	PLANILLA DE 8 ANIMALES AJUSTABLES	CHINA	MYSTERY TOY	CR-6	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	1	1349	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
29	480	JUEGO	SQUEEZE	CHINA	SQUEEZE	IT-578	ANIMALES	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
30	150	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	LX-41	UNICORNO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	12	1800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
31	180	JUEGO	CARRILLO DE FRICCIÓN	CHINA	PULL BACK	HY-428	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	24	4320	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
32	1050	PIEZA	PLANILLA DE 48 BURBUJAS DE PLÁSTICO	CHINA	MAGIC BALLOON	HY-301	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	1	1050	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
33	600	PIEZA	PLANILLA DE 20 MUÑECOS EXTRAIBLES	CHINA	STICKY WALL	HY-145	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	1	600	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
34	300	JUEGO	CARRILLO DE FRICCIÓN	CHINA	PULL BACK	HY-430	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	24	7200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
35	1200	PIEZA	PLANILLAS DE 24 MINI RESORTE	CHINA	TOYS	HY-438	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	1	1200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
36	1800	PIEZA	BOLSA CON 300 PISILLO CON SUJETO	CHINA	SIN MARCA	HY-425	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	1	1800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
37	404	JUEGO	TURNO DE DINOSAURIOS DE PLÁSTICO	CHINA	DINOSAUR WORLD	ELM-03Y	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	11	4444	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
38	1200	JUEGO	DINOSAURIO MODELO	CHINA	DINOSAUR	GLM-61	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	24	28800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
39	420	JUEGO	SQUEEZE	CHINA	SIN MARCA	HY-439	AVIOTE	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	120	47000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
40	240	JUEGO	TUBO DE ANIMALES DE PLÁSTICO	CHINA	WILD WORLD	ELM-21Y	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	12	2880	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
41	180	JUEGO	CARRILLO DE PLÁSTICO	CHINA	SIN MARCA	ZHY-105	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	120	28800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
42	180	JUEGO	AVION DE FRICCIÓN	CHINA	SIN MARCA	ZHY-106	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	180	28800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
43	200	PIEZA	PLANILLAS DE 24 MOTOS DE FRICCIÓN	CHINA	SIN MARCA	HY-434	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	1	200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
TOTAL DE PIEZAS PARA LOS CASOS DEL 1 AL 43											517,595	

CASO 44:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZA
44	1,600	JUEGO	PLANILLA DE LASER	CHINA	JINPAIXIA DHUOBAN	JG-1440	BOLSILLO	NUÉVO	12	21600
TOTAL DE PIEZAS PARA EL CASO 44										21,600
TOTAL DE PIEZAS PARA LOS 44 CASOS										539,195

DARM/TUNE





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

En virtud de que el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, abandonó la diligencia y no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías detalladas en los **44 Casos** del capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, es motivo por el cual el personal verificador con fundamento en los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, 151, primer párrafo fracciones II y III, de la Ley Aduanera, procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en los **44 Casos** las cuales se encuentran señaladas en el apartado del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; e hizo del conocimiento al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, que las mercancías quedaban embargadas precautoriamente y se encuentran sujetas al análisis de la documentación que se presente con la finalidad de desvirtuar las irregularidades mencionadas con antelación.

Así mismo, el personal verificador asentó en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que las mercancías embargadas precautoriamente quedaron depositadas en el Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, ubicado en Calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, y a disposición de la citada Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, y bajo la guarda y custodia de la Subdirección del Recinto Fiscal de la referida Coordinación.

Posteriormente, el personal verificador hizo de conocimiento que, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en su artículo 2, fracciones XII y XIII, tiene derecho a corregir su situación fiscal en su caso de que se llegara a determinar algún crédito derivado del ejercicio de facultades de comprobación.

2.- Siendo las **20:30 horas del 03 de junio de 2026**, se concluyó la diligencia; así mismo el personal verificador, asentó que el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, debido a que se retiró de las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, dejando las mercancías, por lo que las actas fueron firmadas por el personal verificador y los testigos, misma que fue notificada legalmente por estrados al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez, Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera el día **19 de junio de 2026**.

3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 153 de la Ley Aduanera, se constató el Inicio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, indicando al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, en su carácter de **Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, que contaba con un plazo de diez días hábiles computados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Dicho plazo inició el **23 de junio de 2026 y feneció el 06 de julio de 2026**, lo anterior, de conformidad con los artículos 150 y 153, de la Ley Aduanera, que en su parte conducente refieren lo siguiente:

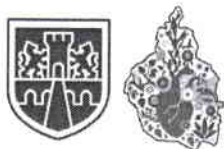
DARM/TM/VE

Página 9 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

"Artículo 150. Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga

..."

"ARTICULO 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida..."

Luego entonces, los diez días hábiles para el ofrecimiento de pruebas y alegatos a que el contribuyente tenía derecho, se computaron a partir del **23 de junio de 2026 y feneció el 06 de julio de 2026**, contándose para tales efectos los días **23, 24, 25, 26, 29 y 30 de junio de 2026 así como los días 01, 02, 03 y 06 de julio de 2026**, por ser hábiles, descontándose los días **27 y 28 de junio de 2026, así como los días 04 y 05 de julio de 2026**; por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1° de la Ley Aduanera.

4.- Dentro de dicho plazo, el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, en su carácter de **Chofer y Tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio por esta Autoridad Administrativa, no presentó pruebas ni formuló alegato alguno tendiente a desvirtuar las irregularidades señaladas en el Acta de Inicio de procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **02 de junio de 2026** y conclusión de **03 de junio de 2026**.

5.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0718/2026** de fecha **24 de junio de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó perito dictaminador, y mediante diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0719/2026** de misma fecha, solicitó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**, de fecha de **01 de junio de 2026**, contenida en el oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/CVM00016/26**.

DARM/TMYE

Página 10 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



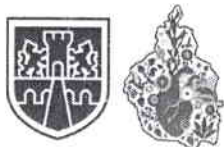


**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

- 6.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/160/2026** de fecha **25 de junio de 2026**, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la remisión de documentación presentada por el contribuyente a fin de estar en posibilidad de emitir el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**.
- 7.- Por lo que mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0729/2026** de fecha **29 de junio de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, informó que no fue presentada documentación alguna por el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez, chofer y tenedor** de las mercancías de origen y procedencia extranjera, sujeta al embargo precautorio, relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**.
- 8.- Mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/171/2026**, del **07 de julio de 2026**, la Subdirección del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos Legales el Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana respecto de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**.
- 9.- Que mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0792/2026** del **09 de julio de 2026**, se emitió el acuerdo por el que se declaró integrado el expediente administrativo número **CPA0900026/26**, mismo que se dio a conocer a través del diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0793/2026** de la misma fecha, oficios que fueron notificados por estrados el **05 de agosto de 2026** al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**.
- 10.- Mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0794/2026** del **13 de julio de 2026**, se dio a conocer al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez** el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio que fue legalmente notificado por estrados el **05 de agosto de 2026**.
- 11.- El día **28 de julio de 2026**, en las oficinas de esta Dirección de Procedimientos Legales, fue presentado escrito signado por el **Representante Legal de la contribuyente "COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."**, en relación la orden **CVM0900016/26**, a través del cual la contribuyente, por conducto de su representante legal, se apersonó en el procedimiento administrativo en materia aduanera, solicitó copias certificadas del expediente administrativo; así como que le fuera informado el estatus legal del mismo.
- 12.- Que mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0888/2026** del **03 de agosto de 2026**, se emitió el acuerdo de Traslado de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900026/26**, mismo que se dio a conocer a través del diverso **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0889/2026** de la misma fecha, oficios que fueron notificados personalmente el **19 de agosto de 2026**, a través de persona autorizada mediante escrito de **19 de agosto de 2026**, signado por la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."**, oficios en donde se hizo del conocimiento el estado que guardaba hasta ese momento el expediente administrativo, asimismo se le hizo entrega de copias certificadas de la **Orden de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte** número **CVM0900016/26** del **01 de junio de 2026**; del Acta de Verificación de Mercancía en Transporte del **02 de junio de 2026**; del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

inicio 02 de junio de 2026 y conclusión 03 de junio de 2026; del Acuerdo por el que se Declara Integrado el Expediente y el oficio por el que se da a conocer el mismo, así como el oficio por el que se da a Conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana en el que se advierte el inventario de la mercancía y el valor en aduana y comercial de la misma; así también se le otorgaron 10 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos dicha notificación, para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

13.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0904/2026 de fecha 11 de agosto de 2026, esta Dirección de Procedimientos Legales, remitió documentación a la Subdirección de Recinto Fiscal en alcance al oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0729/2026 de fecha 29 de junio de 2026, anexando en copia simple el Pedimento Clave A1 número 26 16 3167 6020217 de fecha de entrada 25 de abril de 2026 y fecha de pago 28 de abril de 2026, relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900016/26.

14.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/186/2026 de 14 de agosto de 2026, la Subdirección del Recinto Fiscal, remitió a esta Dirección de Procedimientos Legales, el informe solicitado respecto al Dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana, relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900016/26.

15.- Mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0980/2026 de 18 de agosto de 2026, se contestó a la contribuyente "COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V." la promoción respecto de la solicitud de copias certificadas; oficio que fue notificado personalmente el 19 de agosto de 2026.

16.- El día 19 de agosto de 2026, en las oficinas de la Dirección de Procedimientos Legales, fue presentado escrito signado por el Representante Legal de la contribuyente "COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V.", relacionado con la orden CVM0900016/26, mediante el cual autoriza a los CC. Edmundo Aceves Torres y Alma Leticia Barrón Hernández; solicita la regularización de las mercancías afectas al procedimiento, la emisión de los cálculos correspondientes y el estatus legal del expediente administrativo.

17.- Mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0990/2026 del 24 de agosto de 2026, se contestó a la contribuyente "COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V." la solicitud de regularización, oficio que fue legalmente notificado de manera personal el 27 de agosto de 2026, dejando citatorio el día 26 de agosto de 2026, mismo que fue atendido por la C. Michelle Ariadna Blanchet Escobar.

18.- Se hace constar que, a la fecha de la emisión del presente y previa revisión en los archivos de esta Dirección de Procedimientos Legales, la contribuyente "COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V.", no presentó escrito alguno relacionado con la regularización de las mercancías solicitada.

19.-Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera, que establece lo siguiente:

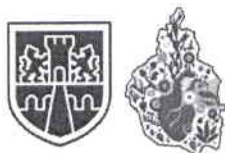
"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se

DARM/DAVR

Página 12 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

*Quando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. **Quando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.***

(Énfasis añadido)

Siendo así y toda vez que el término legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 153, segundo párrafo de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 153 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día **19 de junio de 2026**, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, **el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa**, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa, y toda vez que el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez, Chofer y Tenedor**

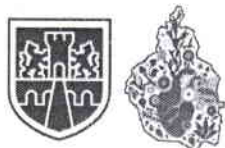
DARM/TM/E

Página 13 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, con placas de circulación 173CJ2, color blanco, se tuvo por legalmente notificado por estrados del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 19 de junio de 2026, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, es decir, el 22 de junio de 2026, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, se computaron a partir del 23 de junio de 2026 al 06 de julio de 2026, contándose para tales efectos los días 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de junio de 2026, así como los días 01, 02, 03 y 06 de julio de 2026, por ser hábiles, descontándose los días 27 y 28 de junio de 2026, así como los días 04 y 05 de julio de 2026, por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 06 de julio de 2026, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos y al día siguiente, es decir, el día 07 de julio de 2026, fecha en que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera declara integrado el expediente Administrativo en Materia Aduanera y no así como se menciona en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0792/2026 de fecha 09 de julio de 2026, en el cual por error involuntario de señaló el 06 de julio de 2026, y una vez transcurrido el termino para el ofrecimiento de pruebas y alegatos, sin que la contribuyente propietaria de las mercancías o el tenedor hayan aportado mayores elementos a los que obran en el expediente; se resuelve de conformidad al precepto legal que a la letra señala: "Artículo 153 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente, es decir, del 07 de julio de 2026 al 07 de noviembre de 2026, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 153 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 153. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente..." sin embargo, y en virtud que el día 07 de noviembre de 2026, se trata de un día inhábil de conformidad al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece: "... No obstante lo dispuesto se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil ..."; motivo por el cual, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, se prorrogará al día hábil siguiente feneciendo así el día 09 de noviembre de 2026.

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

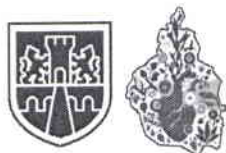
Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

DARM/RIVE

Página 14 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal estancia o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportada en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera descrita en el **Caso 1 al 44**, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, el personal verificador levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio **02 de junio de 2026** y conclusión de **03 de junio de 2026**, legalmente notificada por estrados el **19 de junio de 2026**.

Por lo anterior, se otorgó al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, el plazo legal de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la cual fue legalmente notificada por estrados el **19 de junio de 2026**, por lo que el plazo de 10 días hábiles para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dicho plazo inició el **23 de junio de 2026** al **06 de julio de 2026**, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, **no fue presentada prueba o alegato alguno**, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y **no localizó promoción alguna presentada** por el interesado que acreditara la legal estancia y/o tenencia de la mercancía en territorio nacional; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II. Asimismo, derivado de que la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."**, con Registro Federal de Contribuyentes **CSU15093064A**, y con domicilio fiscal ubicado en: **Calle Hacienda de Temoluco, Número 13, Colonia Villa Quietud, Demarcación Territorial Coyoacán, Ciudad de México**; mediante escrito presentado ante esta Dirección de Procedimientos Legales, el **28 de julio de 2026**, solicitara el **estatus legal del expediente administrativo y la notificación del inventario**, esta Autoridad Administrativa en atención a dicha solicitud realizó el Traslado de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a la moral **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."**, adjuntando al mismo **copias certificadas de la Orden de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte número CVM0900016/26 del 01 de junio de 2026**; del Acta de Verificación de Mercancía en Transporte del **02 de junio de 2026**; del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de **inicio 02 de junio de 2026 y conclusión 03 de junio de 2026**; del Acuerdo por el que se Declara Integrado el Expediente y el oficio por el que se da a conocer el mismo; el oficio por el que se da a Conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana; así como de la copia simple

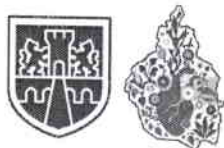
DARM/TMVF

Página 15 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

de la forma simplificada del **Pedimento clave A1**, número **26 16 3167 6020217** de fecha de entrada **25 de abril de 2026** y fecha de pago **28 de abril de 2026**, la Carta porte con folio **CCCA3179-D2BC-45F9-A2D2-DC9A871844AA**, de fecha 02 de junio de 2026; otorgándole a la contribuyente el plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos y presentara las pruebas que a su derecho conviniera, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de los oficios **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0888/2026**, el cual se dio a conocer mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0889/2026**, ambos de fecha **03 de agosto de 2026**, oficios legalmente notificados personalmente el **19 de agosto de 2026**, por conducto del **C. Edmundo Aceves Torres**, persona autorizada por la contribuyente mediante escrito de fecha **19 de agosto de 2026**, tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días **21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2026**, así como los días **01, 02 y 03 de septiembre de 2026**, por ser hábiles; descontándose los días **22, 23, 29 y 30 de agosto de 2026**, por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente.

Ahora bien, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo solicitado mediante escrito presentado ante esta Dirección de Procedimientos Legales, el **28 de julio de 2026**, mismo que se mencionó con antelación; a través del cual requiere *"...inventario detallado, desglose y cuantificación de las mercancías detectadas que resultaron distintas a las amparadas en el pedimento 2616 3167 6020217" (sic)*, así como *"...copia certificada del Acta de Inicio del PAMA y de cualquier otra actuación o dictamen que integre el expediente CVM0900016/26, para estar en condiciones de manifestar lo que a nuestro derecho convenga en los plazos legales" (Sic)*; esta Autoridad Administrativa dio contestación a lo petitionado mediante oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0980/2026** de **18 de agosto de 2026**, mismo que fue notificado personalmente a la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."**, el **19 de agosto de 2026**, por conducto del **C. Edmundo Aceves Torres**, persona autorizada por la moral mediante escrito de fecha **28 de julio de 2026**.

III.- Esta autoridad en atención a lo solicitado mediante escrito de fecha **19 de agosto de 2026**, mediante escrito presentado ante esta Dirección de Procedimientos Legales, signado por la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."**, a través del cual solicita la regularización de las mercancías afectas al procedimiento, así como el estatus legal del expediente administrativo; emitió el oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0990/2026** de **24 de agosto de 2026**, a través del cual se contestó dicha solicitud de regularización, mismo que fue notificado personalmente a la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."**, el **27 de agosto de 2026**, por conducto de la **C. Michelle Ariadna Blanchet Escobar**, misma que en fecha **26 de agosto de 2026**, recibió citatorio dirigido al **Representante Legal de la contribuyente "COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."**, a efecto de que dicho representante atendiera la diligencia.

Asimismo, cabe destacar que en el oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0990/2026** de **24 de agosto de 2026**, a través del cual se contestó la solicitud de regularización se hizo mención que el plazo para cumplimiento de sus obligaciones fiscales derivadas de la regularización de mercancías se haría de conformidad con la regla 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes; en tal sentido, y de conformidad con la regla 2.5.1 fracción II, inciso a), el contribuyente contaba con un plazo de veinte días para presentar el pedimento que acreditara la importación definitiva de las mercancías afectas al procedimiento; contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la

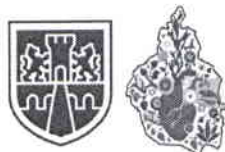
DARM/TJVE

Página 16 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

notificación del oficio, mismo que quedó legalmente notificado personalmente el 27 de agosto de 2026, por lo tanto el referido plazo corrió a partir del 31 de agosto de 2026 al 28 de septiembre de 2026, tomándose en cuenta el día 31 de agosto de 2026, así como los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de septiembre de 2026, por ser hábiles y descontándose los días 05, 06, 12, 13, 16, 19, 20, 26 y 27 de septiembre de 2026, por ser inhábiles, de conformidad al artículo 150 de la Ley Aduanera, y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que las documentales serán valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, así como los alegatos vertidos mediante dicho curso.

Por lo tanto, se deslinda de toda responsabilidad al C. Luis Antonio Hernández Jiménez, Chofer y Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera que se transportaba en el Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco, en virtud de que la contribuyente "COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V.", es propietaria de la mercancía que se transportaba en el vehículo Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco.

IV.- De la documentación que integra el expediente administrativo número CPA0900026/26, esta Autoridad procede a realizar el estudio y análisis del Pedimento clave A1, número 26 16 3167 6020217 de fecha de entrada 25 de abril de 2026 y fecha de pago 28 de abril de 2026; documental que fue referida por el C. Representante Legal de la contribuyente "COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V.", en el escrito presentado ante esta Autoridad Administrativa en fecha 28 de julio de 2026; mismo que obra en el expediente administrativo en el que se actúa, al haber sido presentado por el C. Luis Antonio Hernández Jiménez, Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco; durante el levantamiento del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 02 de junio de 2026 y conclusión 03 de junio de 2026; y demás constancias presentadas ante esta Unidad Administrativa, dentro del plazo concedido en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera.

En virtud de lo anterior, se procede con la valoración del Pedimento clave A1, número 26 16 3167 6020217 de fecha de entrada 25 de abril de 2026 y fecha de pago 28 de abril de 2026, se tiene lo siguiente:

El **Pedimento Clave A1**, es el documento aduanero con el cual **se acredita la importación definitiva en territorio nacional de mercancías de origen y procedencia extranjera consignadas en el mismo**, toda vez que permite que la mercancía extranjera se interne en el país para uso, venta o cualquier otro fin lícito, indicando que la mercancía permanecerá en el país al que fue internada, previo pago de contribuciones y cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias que resulten aplicables.

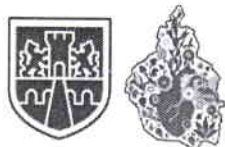
DARM/CTM/FE

Página 17 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

El Pedimento de Importación número 26 16 3167 6020217 de fecha de entrada 25 de abril de 2026 y fecha de pago 28 de abril de 2026, consta de 14 secuencias enlistadas para su despacho e importación, señaladas de la siguiente manera:

Fracción- Secuencia: 96081002-1	
BOLIGRAFOS	
Fracción- Secuencia: 95030099-2	
JUEGO DE HERRAMIENTAS DE CONSTRUCCION DE PLASTICO	
Fracción- Secuencia: 66019999-3	
PARAGUAS	
Fracción- Secuencia: 70134999-4	
ENSALADERA DE VIDRIO CALIZO	
Fracción- Secuencia: 39241001-5	
PLATOS DE PLASTICO PARA EL SERVICIO DE MESA	
Fracción- Secuencia: 39241001-6	
VASOS DE PLASTICO PARA EL SERVICIO DE MESA	
Fracción- Secuencia: 96162001-7	
ESPONJA PARA MAQUILLAJE	
Fracción- Secuencia: 96032101-8	
CEPILLO DE DIENTES DESECHABLE	
Fracción- Secuencia: 85182999-9	
ALTAVOZ	
Fracción- Secuencia: 42029204-10	
CAJA DE ALMACENAMIENTO CON TAPA	
Fracción- Secuencia: 33074999-11	
DESODORANTE PARA ARENA DE GATO	
Fracción- Secuencia: 48183001-12	
SERVILLETAS DE PAPEL	
Fracción- Secuencia: 70189099-13	
CANICAS DECORATIVAS DE VIDRIO CALIZO	
Fracción- Secuencia: 49030099-14	
CUADERNO PARA COLOREAR	

TASAS A NIVEL FRACCIÓN		
Clase de Imp. Tasa	Tipo Tasa	Valor
Fracción Secuencia: 33074999 -11		
IGI/IGE	25.00000000 PORCENTUAL	3,211.00
IVA	16.00000000 PORCENTUAL	2,585.00
Fracción Secuencia: 39241001 -5		
IGI/IGE	25.00000000 PORCENTUAL	8,436.00
IVA	16.00000000 PORCENTUAL	6,792.00
Fracción Secuencia: 39241001 -6		
IGI/IGE	25.00000000 PORCENTUAL	5,194.00

CONSULTA DE PEDIMENTOS

2 jun 2026 21:10:46 1.54.10 GONA92AD

Pág: 8

Agente : 3167 Documento : 6020217

Aduana : 160 MANZANILLO, COL.

Tipo Doc. : NORMAL

Por lo que hace al Pedimento de Importación Clave A1, número 26 16 3167 6020217 de fecha de entrada 25 de abril de 2026 y fecha de pago 28 de abril de 2026, esta Autoridad verificó la validez de dicho pedimento, a través de la consulta electrónica en los sistemas correspondientes, obteniendo la validez del mismo; y una vez corroborada la información, hace de su conocimiento que este corresponde a una importación definitiva de mercancías, en el que se consignan mercancías en las 14 secuencias declaradas, señalándose en las mismas lo siguiente: Secuencia 01: Bolígrafos, Secuencia 2: Juego de herramientas de construcción de plástico, Secuencia 03: Paraguas, Secuencia 04: Ensaladera de vidrio calizo, Secuencia 05: Platos de plástico para el servicio de mesa, Secuencia 06: Vasos de plástico para el servicio de mesa, Secuencia 07: Esponja para maquillaje, Secuencia 08: Cepillo de dientes desechable, Secuencia 09: Altavoz, Secuencia 10: Caja de almacenamiento con tapa, Secuencia 11: Desodorante para arena de gato, Secuencia 12: Servilletas de papel, Secuencia 13: Canicas decorativas de vidrio calizo y en la Secuencia 14: Cuaderno para colorear.

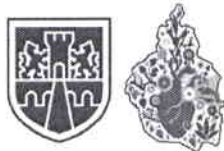
DARM/TCVF

Página 18 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Ahora bien, en el Acta de Inicio de procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 02 de junio de 2026 y conclusión 03 de junio de 2026, fueron embargadas las mercancías y cantidades conforme a los siguientes cuadros:

DEL CASO 1 AL CASO 43: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NÚMERO DE REGISTRO	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO/CAJA	TOTAL DE PIEZAS	IMPORTADOR
1.	576	PIEZA	FIGURAS DE DINOSAURIOS	CHINA	DINOSAUR WORLD	BL048-01Y	ESCALA	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	576	576	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1
2.	7200	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	AUGUSTO	02-032	FIGURINO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	7200	7200	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1
3.	4320	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	AUGUSTO	04-047	UNICORNO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	4320	4320	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1
4.	744	PIEZA	FIGURAS ANIMALES ACUÁTICOS	CHINA	OCEAN WORLD	BL048-10Y	ESCALA	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	744	744	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1
5.	1280	PIEZA	FIGURAS DE ANIMALES DE GRANJA	CHINA	FARM WORLD	BL048-11Y	ESCALA	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	1280	1280	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1
6.	480	CAJA	SQUISHY	CHINA	AUGUSTO	07-016	BIBESAJUDO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1
7.	720	CAJA	SQUISHY	CHINA	PINCH FAMILY	07-020	ANIMALES	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	36	11520	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H1
8.	376	CAJA	SQUISHY	CHINA	AUGUSTO	07-012	AUGUSTO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	24	13824	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H2
9.	480	CAJA	SQUISHY	CHINA	AUGUSTO	07-011	CONELIO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H3
10.	600	CAJA	SQUISHY	CHINA	BLOW BUBBLE	07-032	BUBLO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	32	19200	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H3
11.	600	CAJA	SQUISHY	CHINA	HAMBURGUER BUBBLE	07-033	HAMBURGUESA	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	32	19200	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H4
12.	500	JUEGO	CARRO DE FRICCIÓN	CHINA	AUGUSTO	MX-172	ROLO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H5
13.	500	JUEGO	CARRO DE FRICCIÓN	CHINA	AUGUSTO	MX-170	PIEZA	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H6
14.	500	JUEGO	CARRO DE FRICCIÓN	CHINA	AUGUSTO	MX-171	ORUGA	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H7
15.	10080	PIEZA	PLANILLA DE PATINETAS	CHINA	SKATES BOARD	HF-143	ESCALA	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	1	10080	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H8
16.	600	JUEGO	CARRO DE FRICCIÓN	CHINA	ALLOY KARS MODEL	HY-022	AUTOBUS	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	24	14400	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H9
17.	13680	PIEZA	PLANILLA DE CELULAR DE AGUA CON ARCOS	CHINA	WATER GAME	030-051	CELULAR	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	1	13680	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H10
18.	880	JUEGO	RESORTE DE JUGUETE	CHINA	TOYS	HY-027	BIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	22	13200	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H11
19.	180	JUEGO	SQUISHY	CHINA	AUGUSTO	07-001	FRUTAS Y VERDURAS	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	100	18000	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H12
20.	9400	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	AUGUSTO	02-038	BAJO	NUÉVO	NOM-015-SCN-2007	1	9400	MASUDA INTERNACIONAL, S DE RL DE CV - MIN0902206H13

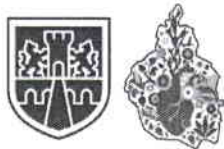
DARM/TMV



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO/CAJA	TOTAL DE PIEZAS	IMPORTADOR
21	500	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	WY-840	PIATO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	12	6000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
22	500	JUEGO	PERRO DOLMATA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	800-30	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	12	6000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
23	300	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	81M-88	CABALLO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	12	3600	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
24	300	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	DRM-33	CREALLO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	12	3600	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
25	100	JUEGO	PATINETAS DE FRICCION	CHINA	SIN MARCA	ZH-104	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	100	20000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
26	120	PIEZA	PLANILLA DE 20 DINOSAURIOS	CHINA	SIN MARCA	HT-440	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	2	120	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
27	120	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	PULL BACK	HT-421	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	24	2880	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
28	1343	PIEZA	PLANILLA DE 6 ANIMALES ACUÁTICOS	CHINA	MYSTERY TOY	CH-8	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	3	1343	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
29	380	JUEGO	SQUISHY	CHINA	SQUEEZE	IT-578	ANIMALES	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
30	350	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	JUN-47	UNICORNO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	12	3600	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
31	380	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	PULL BACK	HT-428	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	24	4560	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
32	1050	PIEZA	PLANILLA DE 48 BURBUJAS DE PLASTICO	CHINA	MAGIC BALLOON	HF-201	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	2	1050	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
33	400	PIEZA	PLANILLAS DE 20 MUÑECOS ESTIMABLES	CHINA	STICKY WALL	HY-145	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	2	400	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
34	300	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	PULL BACK	HT-430	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	24	7200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
35	2280	PIEZA	PLANILLAS DE 24 MINI RESORTE	CHINA	TOYS	HT-436	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	2	2280	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
36	1400	PIEZA	BOLSA CON 100 PIS-BOLAS CON VOLANTE	CHINA	SIN MARCA	HP-431	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	2	1400	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
37	408	JUEGO	TUBO DE DINOSAURIOS DE PLASTICO	CHINA	DINOSAUR WORLD	BURA-017	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	11	4488	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
38	1206	JUEGO	DINOSAURIO MORDEDÓN	CHINA	DINOSAUR	SOLBER-31	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	24	28872	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
39	420	JUEGO	SQUISHY	CHINA	SIN MARCA	HT-438	AVICULTA	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	100	42000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
40	240	JUEGO	TUBO DE ANIMALES DE PLASTICO	CHINA	WILD WORLD	BURA-127	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	10	2400	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
41	280	JUEGO	CARRITO DE PLASTICO	CHINA	SIN MARCA	ZH-303	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	100	28000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
42	280	JUEGO	AVION DE FRICCION	CHINA	SIN MARCA	ZH-126	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	100	28000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
43	200	PIEZA	PLANILLAS DE 24 MOTOS DE FRICCION	CHINA	SIN MARCA	HT-439	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SEPI-2007	1	200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV
TOTAL DE PIEZAS PARA LOS CASOS DEL 1 AL 43											517,595	

DARM-TMVE



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

CASO 44: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZA
44	1,600	JUEGO	PLANILLA DE LASER	CHINA	JINPAIXIA DHSJ08AN	JQ-1448	BOLSELO	NUOVO	12	21600
TOTAL DE PIEZAS PARA EL CASO 44									21600	
TOTAL DE PIEZAS PARA LOS 44 CASOS									539,195	

Por lo anteriormente señalado, y derivado del análisis y estudio de las documentales exhibidas y de la confronta físico documental realizada entre el pedimento de importación en estudio y el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esta Autoridad determina que las mercancías consignadas en el **Pedimento de Importación clave A1**, número **26 16 3167 6020217** de fecha de entrada **25 de abril de 2026** y fecha de pago **28 de abril de 2026**; **no se trata de las mismas mercancías** que fueran embargadas de forma precautoria y que se encuentran descritas en el apartado de inventario físico realizado por el personal verificador, al no poderse vincular los artículos consignados para su importación de los **CASOS 1 AL 44**; por tal motivo, **resulta que el pedimento de importación en estudio, es insuficiente a efecto de acreditar la legal estancia y/o tenencia en territorio nacional de las mercancías sujetas al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, lo anterior en términos del artículo 146 primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente.**

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

II. Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Comprobante fiscal digital por Internet que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Tratándose de mercancías en transporte el comprobante fiscal digital por Internet deberá contar con complemento carta porte emitido conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, que acredite el traslado legal de las mercancías.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria..."

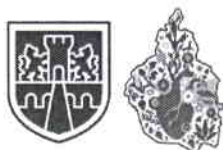
DARM/TMYE

Página 21 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta a los **44 Casos** del inventario físico correspondiente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 02 de junio de 2026 y conclusión de 03 de junio de 2026; no se pudo vincular mercancía alguna una vez realizada la confronta físico documental entre el pedimento con clave "A1" en estudio y la mercancía sujeta a embargo precautorio; por lo que, las mercancías contenidas en los **44 Casos, no acreditaron su legal estancia y/o tenencia en territorio nacional en términos del artículo 146 de la Ley Aduanera, al no haberse presentado documentación alguna que pudiese vincularse con las mismas.**

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. **Documentación aduanera que acredite su legal importación**, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

II. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. **Comprobante fiscal digital por Internet** que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Tratándose de mercancías en transporte el comprobante fiscal digital por Internet deberá contar con complemento carta porte emitido conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, que acredite el traslado legal de las mercancías.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria..."
(énfasis añadido)

V.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."**, propietaria de la mercancía de procedencia extranjera que se transportaba en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, con placas de circulación 173CJ2, color blanco**; embargada e inventariada en los **44 CASOS**, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminadora, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/171/2026 del 07 de julio de 2026** y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en

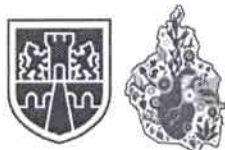
DARM/TMYF

Página 22 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900026/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Uno al Caso Cuarenta y cuatro** se trata de:

Láser con repuesto: Dispositivo portátil que emite un haz de luz visible de baja potencia, generalmente mediante un diodo láser o LED, diseñado para entretenimiento o juego visual.

Juguetes: Objeto para jugar, entretener, divertirse y aprender.

Conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Instrumentos y aparatos de óptica.

1.1 Láser con repuestos.

2. Juguetes.

2.1 Carros y aviones de fricción

2.2 Globos con silbato.

2.3 Figuras inflables de animales.

2.4 Figuras de plástico de animales.

2.5 Squishy.

2.6 Burbujas.

2.7 Carros de plástico

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Uno al Caso Cuarenta y cuatro:

**- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección**

SECCION XVIII

"INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS"

**- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo
Notas del capítulo 90**

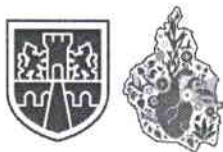
DARM/TMY

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Página 23 de 97



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

"Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
- b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
- c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
- d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
- e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 o 70.17;
- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluyendo los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos en superficies sensibilizadas de materiales semiconductores (proyección de máscara alineada);
- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades "sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
- ij) los proyectores de la partida 94.05;
- k) los artículos del Capítulo 95;
- l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
- m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
- b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
- c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la 90.31, se clasificarán en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
 - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
- Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades ortopédicas, siempre que estén hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares, y concebidos para adaptarse indistintamente a cada pie.

7. La partida 90.32 sólo comprende:

- a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, y que tienen por función llevar dicho factor, y mantenerlo, a un valor deseado, estabilizado contra perturbaciones, por medio de mediciones continuas o periódicas de su valor actual; y
- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los aparatos o instrumentos para control automático de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar dicho factor, y mantenerlo, a un valor deseado, estabilizado

DARMA/ME

Página 25 de 97

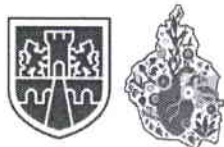
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

contra perturbaciones, por medio de mediciones continuas o periódicas de su valor actual." (Sic)

**- Notas Nacionales -
Nivel Capítulo
Capítulo 90**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación con sus respectivas actualizaciones, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Notas Nacionales:

1. La partida 90.01 comprende fibras ópticas y haces de fibras ópticas, sin enfundar individualmente, así como los cables de fibras ópticas aunque se presenten con piezas de conexión, excepto los de la partida 85.44.

Los elementos de óptica con una montura o armazón provisional que no tengan otro objeto que la protección durante el transporte se considera sin montar.

2. La partida 90.17 comprende los instrumentos de dibujo, trazado o cálculo, incluidos los instrumentos manuales de medida de longitudes.

3. La partida 90.18 comprende instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional en la salud, ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, y que dentro de sus características son su forma especial, la facilidad de desmontarlos para la asepsia, el carácter más cuidado de la fabricación, la naturaleza del metal constitutivo, o bien, por su presentación.

Esta partida también comprende las partes y accesorios de las máquinas, aparatos, dispositivos e instrumentos descritos en dicha partida, siempre que sean netamente identificables como tales.

4. En la subpartida 9019.10 se clasifican:

a) Los aparatos de mecanoterapia para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos, pueden ser dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles (resortes), ruedas, poleas u órganos similares.

Se excluyen de esta subpartida y se clasifican en la partida 95.06 los aparatos para cultura física como las bicicletas fijas, los extensores o ejercitadores, de cordones o cables

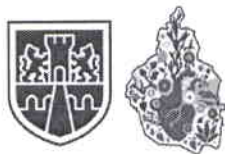
DARM/TM/F

Página 26 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

elásticos, los aparatos llamados de remar, etc., también están excluidos los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que a veces se utilizan para la rehabilitación de las extremidades, estos artículos siguen su propio régimen;

b) Los aparatos para masaje que generalmente trabajan por fricción, vibración, etc., que se pueden accionar manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos pueden llevar elementos intercambiables para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).

Entre los aparatos de masaje podemos encontrar desde los simples rodillos de caucho, hasta los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Por ejemplo, los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios.

También se consideran aparatos de masaje los colchones para evitar o tratar las escaras.

5. En la partida 90.21 se clasifican los artículos y aparatos de ortopedia que se caracterizan por la presencia de almohadillas, cojines, ballenas y muelles (resortes) especiales adaptables al paciente, por la naturaleza de las materias constitutivas (cuero, metal, plástico, etc.), incluso, por la presencia de partes reforzadas, piezas rígidas de tejido o bandas de diferentes anchuras; que se utilizan para prevenir o corregir ciertas deformidades corporales; sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

6. La partida 90.22 comprende las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente diseñados para los aparatos de rayos X. Pero no comprende los dispositivos de protección diseñados para llevarlos sobre sí mismo el propio operador.

7. Se excluyen de la partida 90.25:

a) Los termómetros y pirómetros eléctricos cuando se presentan combinados con un aparato de regulación automática de los conductos de los hornos, hogares, etc. (partida 90.32);

b) Los papeles impregnados de sustancias químicas cuyo color varía en función de la humedad atmosférica (partida 38.22);

c) Los picnómetros, butirómetros y areómetros de vidrio (partida 70.17).

8. Se excluyen de la partida 90.27 los aparatos e instrumentos de vidrio incluso graduados o calibrados, excepto aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con una gran proporción de elementos de otras materias, y aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con instrumentos de medida propiamente dichos (manómetros, termómetros, etc.)."(Sic)

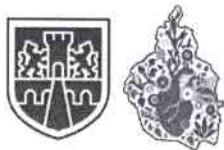
DARM/TMM

Página 27 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Instrumentos y aparatos de óptica.
1.1 Láser con repuestos.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "láser con repuestos", el Capítulo 90: "Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos", de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	90	"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos"
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del capítulo 90 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"CONSIDERACIONES GENERALES

I.- ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende un conjunto de instrumentos y aparatos muy diversos pero que, en general, se caracterizan esencialmente por el acabado de su fabricación y su gran precisión, lo que permite que la mayor parte de ellos se utilicen en el campo puramente científico (investigaciones de laboratorio, análisis, astronomía, etc.) para aplicaciones técnicas e industriales muy especiales (medida o control, observaciones, etc.) o con fines médicos.

Así pues, se encuentran aquí, a grosso modo:

A) Un grupo importante que comprende no sólo los simples elementos de óptica de las partidas 90.01 y 90.02, sino también los instrumentos y aparatos de óptica que van desde las simples gafas (anteojos) de la partida 90.04 hasta los instrumentos más evolucionados para astronomía, fotografía o cinematografía o para la observación microscópica.

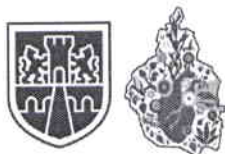
B) Los instrumentos y aparatos diseñados para aplicaciones netamente definidas (geodesia, topografía, meteorología, dibujo, cálculo, etc.).

DARM/TM/F

Página 28 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

C) Los instrumentos y aparatos de uso médico, quirúrgico, dental o veterinario o para aplicaciones derivadas (radiología, mecano-terapia, oxígeno-terapia, ortopedia, prótesis, etc.).

D) Las máquinas, instrumentos y aparatos para ensayos de materiales.

E) Los instrumentos y aparatos llamados de laboratorio.

F) Un grupo especialmente amplio de aparatos de medida, de control, de verificación o de regulación, utilicen o no procedimientos eléctricos. Hay que señalar, en especial, entre los aparatos de este grupo, los de la partida 90.32, tal como se definen en la Nota 7 de este Capítulo.

Estos instrumentos y aparatos son, a veces, objeto de una partida especial (tal es el caso principalmente de los microscopios ópticos (partida 90.11) y de los microscopios electrónicos (partida 90.12)), pero lo más común es que estén comprendidos en partidas de alcance muy general diseñadas en función de una rama determinada, científica, industrial u otra (éste es el caso, por ejemplo, de los aparatos e instrumentos de astronomía de la partida 90.05, de los instrumentos y aparatos de geodesia, de topografía, de agrimensura o de nivelación, de la partida 90.15, o de los aparatos de rayos X de la partida 90.22).

La regla según la cual los instrumentos y aparatos de este Capítulo son en general artículos de gran precisión tiene, sin embargo, excepciones. Se clasifican aquí, por ejemplo, las gafas (anteojos) simplemente protectoras (partida 90.04), las simples lupas, los periscopios constituidos por un simple juego de espejos (partida 90.13), los metros y reglas comunes (partida 90.17), los higrómetros de fantasía, con independencia de su precisión (partida 90.25). El presente Capítulo comprende también las aspiradoras de los tipos usados en las ciencias médicas, quirúrgicas, odontológicas o veterinarias (partida 90.18).

Salvo algunas raras **excepciones** establecidas únicamente por la Nota 1 de este Capítulo que contemplan, por ejemplo, partes tales como las juntas o arandelas de caucho o de cuero o las membranas de cuero para contadores, los aparatos e instrumentos del presente Capítulo, así como las partes, pueden ser de cualquier materia (incluidos, en consecuencia, el metal precioso, los metales chapados con metal precioso, las piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)).

II. - MAQUINAS Y APARATOS INCOMPLETOS O SIN TERMINAR
(Regla General 2 a))

Las máquinas, aparatos e instrumentos de este Capítulo, si se presentan incompletos o sin terminar se clasifican con las máquinas, aparatos e instrumentos completos o terminados, **siempre que** presenten sus características esenciales. Tal sería el caso, por ejemplo, de un aparato fotográfico o de un microscopio que se presenten sin las partes ópticas o de un contador de electricidad sin el dispositivo totalizador.

III. - PARTES Y ACCESORIOS
(Nota 2 del Capítulo)

Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las partes y accesorios

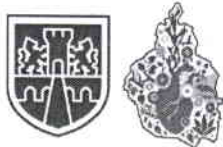
DARMA/VE

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Página 29 de 97



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

identificables como **exclusiva o principalmente** destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo se clasifican con ellos.

Hay **excepciones**, sin embargo, a esta regla, en lo que se refiere a:

1) Las partes y accesorios que constituyan en sí mismos artículos de una partida determinada de este Capítulo o de los **Capítulos 84, 85 o 91**. Por esta razón, **hecha excepción** de las partidas **84.87, 85.48 o 90.33**, una bomba de vacío para un microscopio electrónico se clasifica siempre en la **partida 84.14**, un transformador, un electroimán, un condensador, una resistencia, un relé, una lámpara o válvula, etc., no dejan de clasificarse en el **Capítulo 85**, los elementos de óptica de la **partida 90.01 ó 90.02** no dejan de pertenecer a estas dos partidas cualquiera que sea el instrumento o aparato al que se destinen, un mecanismo de relojería pertenece en todos los casos al **Capítulo 91**, un aparato fotográfico se clasifica siempre en la **partida 90.06**, aunque sea de un tipo especialmente diseñado para utilizarlo con otro instrumento (microscopio, estroboscopio, etc.).

2) Las partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con varias clases de máquinas, instrumentos o aparatos pertenecientes a partidas diferentes de este Capítulo se clasifican en la **partida 90.33**, bien entendido, **salvo en el caso** de tratarse de partes o accesorios que constituyan en sí mismos un artículo netamente especificado en otra partida, sea aplicable la regla prevista en el apartado 1) anterior.

IV. - MAQUINAS Y APARATOS CON FUNCION MULTIPLE; COMBINACIONES DE MAQUINAS O APARATOS; UNIDADES FUNCIONALES (Nota 3 del Capítulo)

La Nota 3 precisa que las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican igualmente al presente Capítulo (véanse los apartados VI y VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI).

Por regla general, una máquina diseñada para realizar varias funciones diferentes se clasifica según la función principal que la caracterice.

Las máquinas y aparatos con funciones múltiples son capaces de realizar diferentes operaciones.

Cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia a falta de disposiciones en contrario, de conformidad con la Nota 3 de la Sección XVI, la clasificación se efectuará conforme a la Regla general 3 c).

Ocurre lo mismo con las combinaciones de máquinas formadas por la asociación en un solo cuerpo de máquinas o aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente, **funciones distintas** y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes del presente capítulo.

Para la aplicación de las disposiciones anteriores, se considera que **forman un solo cuerpo** las máquinas de diferentes clases que estén incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, armazón o soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común.

Sólo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Por tanto, **no se incluyen** los ensamblados con carácter

DARM/TM/F

Página 30 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas o aparatos.

Los basamentos, bastidores, armazones, soportes o carcasas (envueltas) pueden estar montados sobre ruedas para poder desplazarlos si las condiciones de utilización del conjunto lo exigen, **con la condición** de que dicho conjunto no adquiera, por este hecho, el carácter de artículo clasificado más específicamente en una partida determinada de la Nomenclatura (por ejemplo, vehículo).

El suelo, el basamento de hormigón, las paredes, los tabiques, los techos, etc., incluso especialmente dispuestos para recibir máquinas o aparatos, no constituyen un basamento común que permita considerar que estas máquinas o aparatos forman un solo cuerpo.

No es necesario recurrir a la Nota 3 de la Sección XVI cuando la combinación de máquinas esté comprendida como tal en una partida específica.

Se clasifican en este Capítulo como unidades funcionales, los aparatos e instrumentos eléctricos (incluso electrónicos) que constituyan un **sistema de telemedida analógica o digital**. Estos aparatos son esencialmente los siguientes:

I. En el lugar de emisión:

1°) Un **detector primario** (transductor transmisor, convertidor analógico/digital) que transforma cualquier magnitud que se desee medir en una corriente, una tensión o una señal digital de salida, proporcionales.

2°) Una **unidad base** que consiste en un **amplificador**, un **transmisor** y un **receptor de medida** que, en caso de necesidad, eleva la corriente, la tensión o la señal digital al nivel requerido por el emisor de impulsos, o modula la frecuencia.

3°) Un **emisor de impulsos o modulador de frecuencia** que transmite una señal analógica o digital a otra estación.

II. En el lugar de recepción:

1°) Un **receptor de impulsos, de la frecuencia modulada o de la señal digital** que transforma la información transmitida en una señal analógica o digital.

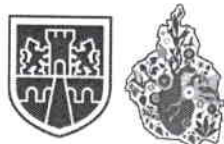
2°) Un **amplificador o un convertidor de medida** que, en caso de necesidad, amplifica la señal analógica o digital.

3°) Los **aparatos indicadores o registradores** calibrados en función de la magnitud primaria y provistos de un dispositivo indicador mecánico o un visualizador opto-electrónico.

Los sistemas de telemedida se aplican principalmente en instalaciones de transporte de petróleo, de gases o de mercancías, en las instalaciones de distribución de agua o de gases, en las instalaciones de evacuación de desperdicios y en los sistemas de vigilancia del ambiente.

Los emisores y los receptores de transmisión que realizan la transmisión a distancia por corriente portadora o por ondas radioeléctricas de los impulsos de telemedida se clasifican en sus partidas respectivas (**partidas 85.17, 85.25 u 85.27**, según los casos), a





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

menos que formen una sola unidad con los aparatos de los apartados I y II anteriores o que el conjunto constituya una unidad funcional de acuerdo con la Nota 3 de este Capítulo. Independientemente de las exclusiones mencionadas en las Notas Explicativas de las propias partidas, se excluyen en cualquier caso de este Capítulo:

- a) Los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (**partida 40.16**), de cuero natural, artificial o regenerado (**partida 42.05**), de materias textiles (**partida 59.11**).
- b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (**Sección XV**) y los artículos similares de plástico (**Capítulo 39**).
- c) Los aparatos de elevación o manipulación (**partidas 84.25 a 84.28 y 84.86**); los dispositivos especiales para regular la pieza a trabajar o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados "ópticos") de la **partida 84.66** (**excepto** los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, por ejemplo); los aparatos de radiodetección y radiosondeo, de radionavegación y de radiotelemando (**partida 85.26**).
- d) Los vehículos espaciales equipados con instrumentos o aparatos de este Capítulo (**partida 88.02**).
- e) Los juguetes, juegos y artículos de entretenimiento o de deporte y demás artículos del **Capítulo 95**, así como sus partes y accesorios.
- f) Las medidas de capacidad, que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva.
- g) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: **partida 39.23, Sección XV**, etc.)." (Sic)

- Clasificación arancelaria - Nivel Partida

1. Instrumentos y aparatos de óptica.

1.1 Láser con repuestos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**láser con repuestos**", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	90.13	"Láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo."
Subpartida	90.13.20	"-Láseres, excepto los diodos láser."
Fracción	90.13.20.0	
	1	"Láseres, excepto los diodos láser."
NICO	90.13.20.0	
	1 00	"Láseres, excepto los diodos láser."

DARM/TMVE

Página 32 de 97

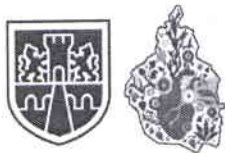
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **90.13**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"De acuerdo con la Nota 5 de este Capítulo, las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o de control se excluyen de esta partida y se clasifican en la partida 90.31. Sin embargo, en virtud de la Nota 4 del Capítulo, algunos anteojos se clasifican en esta partida y no en la 90.05. Con independencia de los aparatos o instrumentos de óptica comprendidos en las partidas 90.01 a 90.12, o en otras partidas de este Capítulo (partida 90.15, 90.18 y 90.27, en especial), esta partida comprende principalmente:

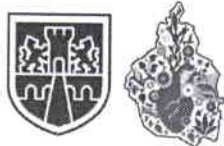
1) Los dispositivos de cristal líquido, formados por una capa de cristales líquidos entre dos placas u hojas de vidrio o de plástico, provistas o no de conductores eléctricos, en piezas o cortadas en formas determinadas, que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura.

2) Los láseres, que son aparatos que producen o amplifican una radiación electromagnética en la banda de longitudes de onda comprendidas entre un nanómetro y un milímetro (radiaciones ultravioletas, visibles o infrarrojas del espectro luminoso) por emisión estimulada y controlada de la radiación. Cuando el medio activo (por ejemplo, cristales, gases, líquidos o productos químicos) está influido por la luz de una fuente luminosa eléctrica, o bien, por la reacción de otra fuente de energía, los haces luminosos que se producen en el interior del medio activo se reflejan y amplifican varias veces formando un haz luminoso coherente (visible o invisible) que sale de uno de los extremos que es parcialmente transparente.

Además del medio activo, la fuente de energía (dispositivo de bombeo) y el sistema de resonancia óptica (sistema de espejos), elementos fundamentales reunidos en la cabeza del láser (eventualmente con interferómetros Fabry-Perot, filtros de interferencias y espectroscopios), los láseres, en general, llevan también dispositivos complementarios (por ejemplo, una fuente de alimentación de electricidad, un dispositivo de refrigeración, de mando, de aprovisionamiento de gas en los láseres de este tipo, y en el caso de los láseres de líquidos, un depósito con una bomba para las disoluciones de colorantes). Algunos de estos dispositivos pueden estar reunidos en la misma envoltura que la cabeza del láser (láser compacto) o presentarse en forma de unidades distintas que están unidas a la cabeza del láser mediante conexiones (sistema láser). Estas unidades se clasifican aquí con la condición de que se presenten juntas.

Los láseres se clasifican en esta partida, tanto si han de incorporarse a las máquinas o aparatos como si pueden utilizarse tal cual, como láseres compactos o sistemas de láser para diversos fines (investigación, enseñanza o exámenes de laboratorio, por ejemplo, punteros láser).

Sin embargo, se excluyen de esta partida los láseres que están adaptados para campos de utilización realmente específicos añadiéndole un equipo suplementario con dispositivos especiales (mesas de fijación, porta piezas, dispositivos para el movimiento



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

o colocación de las piezas, dispositivos para la observación o el control de los procesos de trabajo, etc.) y que, de hecho, se han transformado en máquinas de trabajo, aparatos médicos, aparatos de control, de medida, etc. Las máquinas y aparatos a las que se ha incorporado un láser, tampoco se clasifican en esta partida. Siempre que la clasificación no esté expresamente definida en la Nomenclatura hay que clasificarlos como las máquinas o aparatos a los que son comparables por la función, por ejemplo:

1°) Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia (por ejemplo, metal, vidrio, cerámica o plástico) y que trabajen por láser (partida 84.56).

2°) Las máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar) mediante láser (partida 85.15).

3°) Los aparatos de nivelación (alineación) de conducciones mediante un rayo láser (partida 90.15).

4°) Los aparatos de láser especialmente utilizados para fines médicos (por ejemplo, para operaciones oftalmológicas (partida 90.18).

Salvo lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo, las partes y accesorios para láseres, por ejemplo, los tubos láser, se clasifican también en esta partida. Sin embargo, no se clasifican aquí las lámparas de destello para bombardeo, por ejemplo, las lámparas xenón, las lámparas de yodo y las lámparas de mercurio (partida 85.39), los diodos láser (partida 85.41), así como los cristales para láser (por ejemplo, rubíes) y los espejos y lentes para láseres (partida 90.01 o 90.02).

3) Las lupas (de bolsillo, de oficina, etc.), los cuentahilos (estas lupas pueden estar provistas de iluminación o combinadas con ella, permaneciendo clasificadas en esta partida si la iluminación es para facilitar su uso), las lupas binoculares, generalmente sobre soporte, y que llevan, a diferencia de los microscopios esteroscópicos de la partida 90.11, oculares, pero no objetivo.

4) Las mirillas para puertas, los anteojos para hornos o similares con dispositivo óptico.

5) Las miras, anteojos y visores de reflexión para armas, presentados aisladamente; los dispositivos ópticos montados en las armas, lo mismo que los que están sin montar y se presentan con las armas a las que están destinados, siguen el régimen de éstas (Nota 1 d) del Capítulo 93).

6) Los anteojos para instrumentos y aparatos de este Capítulo (de geodesia, topografía, etc.) o las máquinas, aparatos o instrumentos de la Sección XVI.

7) Los fibroscopios de uso industrial. Los fibroscopios de uso médico (endoscopios) están excluidos (partida 90.18).

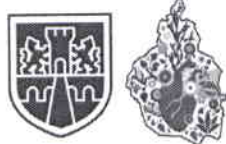
DARM/PLAVE

Página 34 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

8) Los esteroscopios, incluidos los esteroscopios manuales, para la visión en relieve de clisés fotográficos policromos, formados por un cuerpo de plástico con dos lentes fijas y un dispositivo revolver de palanca para cambiar las vistas dispuestas por series en un disco giratorio intercambiable.

9) Los caleidoscopios, con exclusión de los que tengan el carácter de juguetes, que se clasifican en el Capítulo 95.

10) Los periscopios con amplificación óptica para submarinos, carros de combate, etc., y los periscopios con un simple juego de espejos, sin amplificación óptica (periscopios de trin-chera, etc.)

11) Los espejos trabajados ópticamente y montados, excepto los de instrumentos o aparatos (por ejemplo: algunos espejos retrovisores, espejos para la inspección de chimeneas, canalizaciones, etc., y los espejos especiales para la observación en los túneles aerodinámicos).

Los espejos retrovisores u otros sin trabajar ópticamente (incluidos los espejos para afeitarse, incluso con aumento) se clasifican en las partidas 70.09 u 83.06.

12) Los transmisores ópticos de señales luminosas, para la transmisión a distancia de las señales ópticas (por ejemplo, en morse).

13) Las visionadoras equipadas con una sola lente de aumento, para examinar las diapositivas.

PARTES Y ACCESORIOS

Salvo lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo (véanse las Consideraciones Generales anteriores), se clasifican aquí las partes y accesorios de los instrumentos o aparatos de esta partida." (Sic)

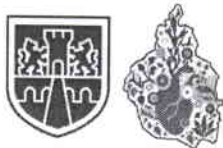
**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

1. Instrumentos y aparatos de óptica.

1.1 Láser con repuestos.

Ubicada la mercancía en la partida **90.13** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "láser con repuestos" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9013.20 - "Láseres, excepto los diodos láser"

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción**

1. Instrumentos y aparatos de óptica.

1.1 Láser con repuestos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "láser con repuestos" es:

9013.20.01 "Láseres, excepto los diodos láser"

**Número de Identificación Comercial
(NICO)**

1. Instrumentos y aparatos de óptica.

1.1 Láser con repuestos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "láser con repuestos" es:

9013.20.01 00 "Láseres, excepto los diodos láser"

**- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección**

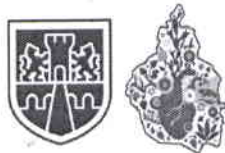
SECCION XX

DARM/TMYF

Página 36 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

"MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS"
- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo
Notas del capítulo 95

"Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

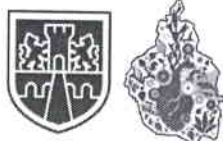
- a) las velas (partida 34.06);
- b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
- c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedal con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;
- d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 o 43.04;
- e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 o 62;
- f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
- g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
- h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
- ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
- k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
- m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04), los discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores (de estado sólido), tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido u otras grabaciones análogas (partida 85.23),



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

aparatos de radiotelemando (partida 85.26) y dispositivos inalámbricos de control remoto por rayos infrarrojos (partida 85.43).

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;

o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva), o

v) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasificarán con ellos.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.

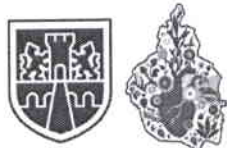
5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

DARMT/001

Página 38 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztapalapa, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Notas Explicativas de aplicación nacional:

1. En la partida 95.03,

A. Se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retroimpulso.

Por el contrario, no se consideran juguetes con motor los accionados mediante ruedas libres.

B. Las expresiones "con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente" y "de funcionamiento eléctrico o electrónico" se refieren a los artículos que cuentan con un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.

No deben considerarse como juguetes con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, o de funcionamiento eléctrico o electrónico, aquellos artículos que cuenten con dispositivos eléctricos o electrónicos de carácter accesorio, activados mediante una pila o batería, que no representen la parte esencial del juguete.

C. La expresión "Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03" abarca a toda clase artículos que imiten o asemejen a una arma

Nota de subpartida.

1. La subpartida 9504.50 comprende:

- a) las consolas de videojuegos que reproducen imágenes en la pantalla de un receptor de televisión, un monitor o sobre cualquier pantalla o superficie exterior,
- b) las máquinas de videojuegos con pantalla incorporada, incluso portátiles.

Esta subpartida no comprende las consolas o máquinas de videojuegos activadas con monedas, billetes, tarjetas, fichas u otros medios de pago (subpartida 9504.30)." (Sic)

**- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 95**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el

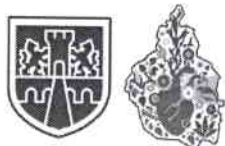
DARM/TW/F

Página 39 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Diario Oficial de la Federación con sus respectivas actualizaciones, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"En la partida 95.03 están comprendidas, entre otras mercancías, las siguientes:

- a) *Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatro de marionetas;*
- b) *Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento tanto de los niños como de los adultos, exceptuando los de la partida 88.01;*
- c) *Los libros y hojas compuestos principalmente por estampas para recortar, formando un conjunto y libros con ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, siempre y cuando el artículo constituya principalmente un juguete;*
- d) *Las tiendas (carpas) de juguete que utilizan los niños en casa y al aire libre;*
- e) *Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos, excepto de los conjuntos que tengan las características de los juegos de competición de la partida 95.04.*
- f) *Las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, y las muñecas para usos decorativos (excepto las muñecas o muñecos que están fijados sobre una base de forma permanente); entre las muñecas y muñecos comprendidos aquí, están por ejemplo las muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc., así como las muñecas para teatro guiñol o para teatros de marionetas, y las muñecas que representan al ser humano deformado, como ejemplo polichinelas o monigotes. Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros..." (Sic)*

- Clasificación Arancelaria - Nivel Capítulo

2. Juguetes.

2.1 Carros y aviones de fricción

2.2 Globos con silbato.

2.3 Figuras inflables de animales.

2.4 Figuras de plástico de animales.

2.5 Squishy.

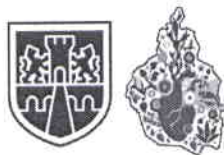
DARM/TMYT

Página 40 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

2.6 Burbujas.

2.7 Carros de plástico

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"carros y aviones de fricción, globos con silbato, figuras inflables de animales, figuras de plástico de animales, squishy, burbujas, carros de plástico"**, el Capítulo 95: **"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios"**, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	95	"Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios"
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"Este Capítulo comprende los juguetes y juegos para entretenimiento de los niños y la distracción de los adultos, los artículos y material empleados para la práctica de gimnasia, atletismo y demás deportes o para la pesca con caña, ciertos artículos de caza, así como los tiovivos y demás atracciones de feria.

Las partidas de este Capítulo comprenden también las partes y accesorios de los artículos de este Capítulo, siempre que sean reconocibles como destinados, exclusiva o principalmente a dichos juguetes y no consistan en artículos excluidos por la Nota 1 de este Capítulo.

Los artículos de este Capítulo pueden ser de cualquier materia, con excepción de las siguientes: metal precioso, chapado de metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas). Sin embargo, estos artículos pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de dichas materias."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

2. Juguetes.

2.1 Carros y aviones de fricción

2.2 Globos con silbato.

2.3 Figuras inflables de animales.

2.4 Figuras de plástico de animales.

2.5 Squishy.

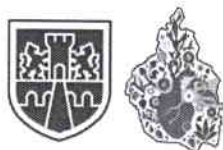
DARM/TW/F

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Página 41 de 97



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

2.6 Burbujas.

2.7 Carros de plástico

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "carros y aviones de fricción, globos con silbato, figuras inflables de animales, figuras de plástico de animales, squishy, burbujas, carros de plástico", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	95.03	"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."
Subpartida	9503.00	"Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."
Fracción	9503.00.20	"Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18."
NICO	9503.00.20 00	"Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18."
Fracción	9503.00.23	"Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22."
NICO	9503.00.23 01	"Globos de plástico metalizado."
NICO	9503.00.23 99	"Los demás."
Fracción	9503.00.93	"Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar."
NICO	9503.00.93 00	"Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar."
Fracción	9503.00.99	"Los demás."
NICO	9503.00.99 99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida **95.03**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende:

A) Los juguetes de ruedas.

La propulsión de estos juguetes se consigue la mayoría de las veces apoyándose directamente en el suelo (patinetes sin pedales), o mediante un sistema de pedales, de manivelas o de palancas, que transmite el movimiento a las ruedas por una cadena o un dispositivo de varillas. En otros casos, estos juguetes son impulsados por un motor, arrastrados o empujados por otra persona.

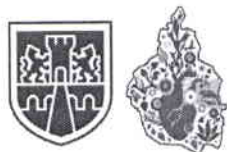
DARM/TMVE

Página 42 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Entre estos juguetes, se pueden citar:

1) Los triciclos, motocarros y artículos similares, excepto las bicicletas para niños, que se clasifican en la partida 87.12.

2) Los patinetes de dos o tres ruedas para niños, adolescentes o adultos, con una columna de dirección que puede ser regulable y pequeñas ruedas, macizas o inflables. A veces disponen de un manillar (manubrio) tipo bicicleta y un freno en la rueda trasera que se acciona con la mano o con el pie.

3) Los juguetes con ruedas accionados mediante un sistema de pedales o una manivela, que tengan forma de animales.

4) Los coches de pedal, que generalmente adoptan la forma, en miniatura, de un coche de turismo, de un jeep, de un camión, etc.

5) Los juguetes de ruedas accionados por palancas manuales.

6) Los carritos y animales montados sobre ruedas, sin transmisión mecánica, suficientemente grandes y resistentes para llevar un niño y que son arrastrados o empujados.

7) Los coches de motor para niños.

B) Los coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, incluso los plegables.

Este grupo comprende los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas, incluso plegables, equipados con dos o más ruedas. También comprende los artículos de cama para los cochecitos, carreolas y demás coches para muñecas similares a los de las camas para muñecas.

C) Muñecas o muñecos.

Esta partida comprende no sólo las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, sino también las muñecas para usos decorativos (muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc.), las muñecas para teatros guiñol o para teatros de marionetas, así como las muñecas que representan al ser humano deformado (por ejemplo, polichinelas o monigotes).

Las muñecas o muñecos son generalmente de caucho, plástico, materias textiles, cera, cerámica (porcelana, etc.), madera, cartón, papel o una combinación de estas materias. Pueden estar articulados y llevar mecanismos que les permitan andar, mover la cabeza, los brazos o los ojos, emitir sonidos que imiten la voz humana, etc. Finalmente, pueden estar vestidos o sin vestir.

Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

D) Otros juguetes.

Este grupo comprende los juguetes destinados esencialmente al entretenimiento de personas (niños o adultos). Sin embargo, los juguetes que, por su concepción, forma o material constituyente, son identificables como destinados exclusivamente a animales, por ejemplo, para animales de compañía, no se clasifican en esta partida y siguen su propio régimen. Se clasifican principalmente en este apartado: Todos los juguetes no incluidos en los apartados A) a C) precedentes. Muchos de los juguetes de este apartado son accionados mecánica o eléctricamente.

Entre los juguetes de este apartado se puede citar:

DARM/TH/VF

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

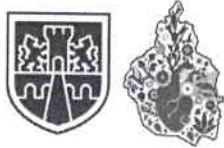
Página 43 de 97



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

- 1) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatros de marionetas.
 - 2) Las armas de juguete de todas clases.
 - 3) Los juegos de construcción (mecánicos, de cubos, etc.).
 - 4) Los vehículos de juguete (excepto los del apartado A), por ejemplo, trenes (incluso eléctricos), aviones o barcos, y sus accesorios (por ejemplo, rieles, pistas o señales).
 - 5) Los juguetes sin ruedas para que se monten los niños (por ejemplo, caballos oscilantes).
 - 6) Las máquinas de juguete (motores distintos de los eléctricos, máquinas de vapor, etc.).
 - 7) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento de niños y adultos.
 - 8) Los soldados de plomo y similares, así como los fuertes y demás accesorios.
 - 9) Los artículos de deporte que tengan el carácter de juguetes, que se presenten en juegos o surtidos o aisladamente (por ejemplo, juegos o surtidos de golf, de tenis, de tiro con arco, de billar; bates de béisbol, bates de cricket, palos de hockey, etc.).
 - 10) Las herramientas y artículos de jardinería (incluidas las carretillas para niños).
 - 11) Los aparatos de proyección de juguete (cines, linternas mágicas, etc.) y las gafas (anteojos) de juguete.
 - 12) Los instrumentos y demás aparatos musicales que tengan el carácter de juguetes (pianos, trompetas, tambores, tocadiscos, armónicas, acordeones, xilófonos, cajas de música, etc.).
 - 13) Las casas de muñecas y su mobiliario, incluidos los artículos de cama.
 - 14) Las tiendas de juguete, las vajillas de juguete y artículos de uso doméstico de juguete.
 - 15) Los ábacos de juguete.
 - 16) Las máquinas de coser de juguete.
 - 17) Los relojes de juguete.
 - 18) Los conjuntos de carácter educativo: cajas de química, de electricidad, de fundidor, de imprenta, de costura, de tricotar, etc.
 - 19) Los aros, diabólos, peones (incluso con música), las combas (provistas de puños), pelotas y balones (excepto los de las partidas 95.04 y 95.06).
 - 20) Los libros y hojas compuestos esencialmente por estampas para recortar destinadas a formar un conjunto y los libros que llevan ilustraciones movibles o que se levantan al abrir el libro, cuando el artículo constituya esencialmente un juguete (véase la Nota Explicativa de la partida 49.03).
 - 21) Las bolas de juguete (principalmente las canicas, bolas veteadas o multicolores que imitan al ágata, en cualquier acondicionamiento y las bolas de cualquier clase que se presenten en cajas, bolsitas, etc., para el entretenimiento de los niños).
 - 22) Los sonajeros y los muñecos en cajas de resortes, las huchas o alcancías de juguete, los teatros en miniatura con personajes o sin ellos, etc.
 - 23) Las tiendas (carpas) de juguete que usan los niños tanto en casa como al aire libre.
- Algunos de los artículos anteriores (armas de juguete, herramientas y artículos de jardinería, soldados de plomo, etc.) se presentan frecuentemente en juegos o surtidos. Los juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, tales como las planchas eléctricas, las máquinas de coser, los instrumentos de música, etc., se distinguen, por lo general, de los segundos por la naturaleza de las materias constitutivas,

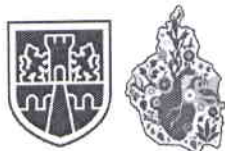
DARM/TMVF

Página 44 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

por su factura generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

E) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento:

Se trata principalmente de modelos reducidos, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, por ejemplo, que pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y fornituras necesarias para la construcción de dichos modelos, con exclusión de los conjuntos que presenten las características de los juegos de competición de la partida 95.04 (por ejemplo, los conjuntos de automóviles de carrera con sus circuitos).

Se clasifican también en este grupo las reproducciones de artículos de tamaño real o aumentado, siempre que se trate de artículos de entretenimiento.

F) Los rompecabezas de cualquier clase.

Por otra parte, ciertos artículos que, aisladamente, se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación. Tal sería el caso, por ejemplo, de una caja de química que comprenda tubos y matraces de vidrio, una lámpara de alcohol y productos químicos, o una caja de mercería (o neceser de costura) que contenga hilo, tijeras, agujas, un dedal, etc., siempre que estos conjuntos mantengan el carácter de juguetes.

Conforme a lo dispuesto en la Nota 4 del presente Capítulo, y salvo lo dispuesto en la Nota 1, permanecen aquí clasificados los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes..."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida**

2. Juguetes.

2.1 Carros y aviones de fricción

2.2 Globos con silbato.

2.3 Figuras inflables de animales.

2.4 Figuras de plástico de animales.

2.5 Squishy.

2.6 Burbujas.

2.7 Carros de plástico

Ubicada la mercancía en la partida **95.03** la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en

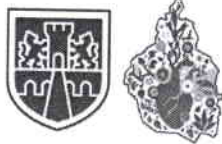
DARM/TH/VF

Página 45 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "carros y aviones de fricción, globos con silbato, figuras inflables de animales, figuras de plástico de animales, squishy, burbujas, carros de plástico" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9503.00 - "Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2. Juguetes.

2.1 Carros y aviones de fricción

2.2 Globos con silbato.

2.3 Figuras inflables de animales.

2.4 Figuras de plástico de animales.

2.5 Squishy.

2.6 Burbujas.

2.7 Carros de plástico

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "carros y aviones de fricción" es:

9503.00.20 *Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18."*

Ahora, bien respecto de los "globos con silbato y figuras inflables de animales", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

9503.00.23 *"Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22."*

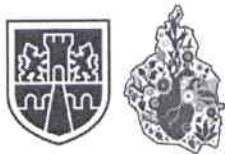
DARM/TMYF

Página 46 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

En ese sentido, respecto de las **"figuras de plástico de animales"**, procede su ubicación en la fracción arancelaria:

9503.00.93 "Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar."

Finalmente, respecto de los **"squishy, burbujas y carros de plástico"**, procede su ubicación en la fracción arancelaria:

9503.00.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

2. Juguetes.

2.1 Carros y aviones de fricción

2.2 Globos con silbato.

2.3 Figuras inflables de animales.

2.4 Figuras de plástico de animales.

2.5 Squishy.

2.6 Burbujas.

2.7 Carros de plástico

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las **"carros y aviones de fricción"** es:

9503.00.20 00 Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18."

Ahora, bien respecto de los **"globos con silbato"**, les corresponde el siguiente número de identificación comercial:

9503.00.23 01 "Globos de plástico metalizado."

Asimismo, respecto de las **"figuras inflables de animales"**, les corresponde el siguiente número de identificación comercial:

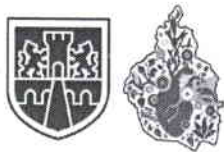
DARM/TMCC

Página 47 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

9503.00.23 99 "Los demás."

En ese sentido, respecto de las "figuras de plástico de animales les corresponde el siguiente número de identificación comercial:

9503.00.93 00 "Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar."

Finalmente, respecto de los "squishy, burbujas y carros de plástico", les corresponde el siguiente número de identificación comercial:

9503.00.99 99 "Los demás."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	JUQUETES CASO 1 AL CASO 43	PLANILLA DE LASER CASO 44
Unidad de medida	51,699 PIEZAS 9,006 JUEGOS 3,456 CAJAS	1,800 JUEGOS
Marca	Varias marcas	JINPAIXIA OHUOBAN
Modelo	Varios modelos	JG-1440
Origen	China	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	9503.00.20 00 9503.00.23 01 9503.00.23 99 9503.00.93 00 9503.00.99 99	9013.20.01 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-015-SCFI-2007	EXENTA
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo
Valor Aduana	\$ 1,869,855.36 (Un millón ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 36/100 M.N.)	\$ 86,184.00 (Ochenta y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	30%	EX

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial **9503.00.20 00, 9503.00.23 01, 9503.00.23 99, 9503.00.93 00 y 9503.00.99 99**, del **Caso 1 al 43**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **capítulo 5 (Especificaciones de Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-015-SCFI-2007**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

V.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9013.20.01 00**, del **Caso 44**, **NO** se encuentran sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.

Derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, al momento de la recepción de las mismas, se señala lo siguiente respecto del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas:

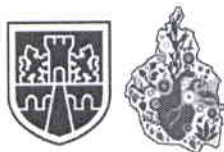
DARMA/VI

Página 48 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

NOM-015-SCFI-2007: las mercancías contenidas en los casos 1 al 43, cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en el **Capítulo 5 (Especificaciones de Información Comercial)** de la NOM referida, mismas que señalan al importador: "MASUDA INTERNACIONAL, S. DE RL DE CV", respectivamente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/160/2026**, de fecha 25 de junio de 2026, lo siguiente: "...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0729/2026**, de fecha **29 de junio de 2026**, informando de manera textual lo siguiente:

*"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio **no se ha presentado** documentación por el **C. Luis Antonio Hernández Jiménez, Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**." (Sic.)*

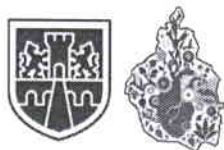
1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas**, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas**, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor

DARM/PMVE

Página 50 de 97

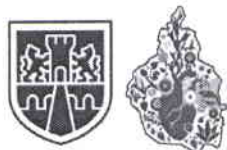
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

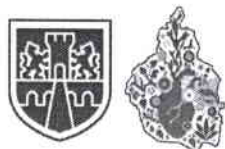
DARM/TMYF

Página 51 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores**, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **02 de julio de 2026**, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

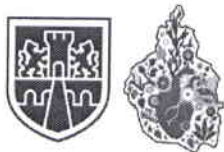
**"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA
RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE**

DARMPM/T

Página 52 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

**UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA
SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.**

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el **valor en aduana** de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo

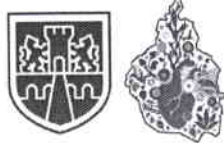
DARM/EMV

Página 53 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos 18 y 35** descritos como: Resorte de juguete/Planillas de 24 mini resorte, origen China, marca TOYS, modelos HY-437 y HY-436, estado nuevo; **Caso 44: Planilla de laser**, origen China, marca JINPAIXIA OHUOBAN, modelo JG-1440, estado nuevo; **Casos 19 y 39: Squishy**, origen China, marca JUGUETOSO y sin marca, modelos ZHW-01 y HY-438, estado nuevo; **Casos del 6 al 11 y 29: Squishy**, origen China, marcas JUGUETOSO, PINCH FAMILY, BLOW BUBBLE HAMBURGUER BUBBLE y SQUEEZE, modelos JT-576, JT-626, JT-612, JT-577, JT-632, JT-631 y JT-578, estado nuevo; **Caso 32: Planilla de 48 burbujas de plástico**, origen China, marca MAGIC BALLOON, modelo HY-301, estado nuevo; **Caso 38: Dinosaurio mordelón**, origen China, marca DINOSAUR, modelo JDL069-S1, estado nuevo; **Caso 28: Planilla de 6 animales acuáticos**, origen China, marca MYSTERIUS TOY, modelo CX6-3, estado nuevo; **Caso 15: Planilla de patinetas**, origen China, marca SKATES BOARDS, modelo HY-141, estado nuevo; **Caso 17: Planilla de celular de agua con aros**, origen China, marca WATER GAME, modelo 092-051, estado nuevo; **Casos 12, 13, 14, 25 y 42: Carro de fricción/Patinetas de fricción**, origen China, marca JUEGUETOSO y sin marca, modelos MX-172, MX-170, MX-171, ZHY-104 y ZHY-106, estado nuevo; **Casos 16, 27, 31, 34 y 43: Carro de fricción/Planillas de 24 motos de fricción**, origen China, marcas ALLOY KARS MODEL, PULL BACK y sin marca, modelos HY-421, HY-422, HY-428, HY-430 y HY-434, estado nuevo; **Caso 41: Carrito de plástico**, origen China, sin marca, modelo ZHY-105, estado nuevo; **Caso 36: Bolsa con 100 pzs-globo con silbato**, origen China, sin marca, modelo HY-435, estado nuevo; **Casos 1, 4, 5, 37 y 40: Figuras de dinosaurios/Figuras animales acuáticos/Figuras de animales de granja/Tubo de dinosaurios de plástico/Tubo de animales de plástico**, origen China, marcas DINOSAUR WORLD, OCEAN WORLD, FARM WORLD y WILD WORLD, modelos BL066-01Y, BL066-10Y, BL066-11Y, BL066-01Y y BL066-12Y, estado nuevo; **Casos 2, 3, del 20 al 24 y 30: Figura inflable/Perro dalmata inflable**, origen China, marca JUGUETOSO y sin marca, modelos QE-S12, JJM-47, CCM-38, WTY-840, BDG-30, BLM-48, DBM-55 y JJM-47, estado nuevo; **Caso 33: Planilla de 20 muñeco estirable**, origen China, marca STICKY WALL, modelo HY-145, estado nuevo y **Caso 26: Planilla de 20 dinosaurios**, origen China, sin marca, modelo HY-440, estado nuevo, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y, prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica <https://joinet.com/>, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Avenida 16 de Septiembre #219, Colonia Centro, Código Postal 44100, Guadalajara Jalisco, donde se encontró el: **Casos 18 y 35: Gusano espiral**, marca Genérico,

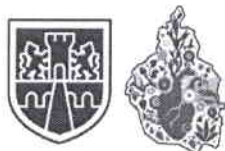
DARM/TM/

Página 54 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

estado nuevo, con un precio comercial de \$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.); Caso 44: Llavero laser, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$5.70 (Cinco pesos 70/100 M.N.); Casos 19 y 39: Mini juguete antiestrés, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$1.20 (Un peso 20/100 M.N.); Casos del 6 al 11 y 29: Pelota pequeña antiestrés, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$4.40 (Cuatro pesos 40/100 M.N.); Caso 32: Sobre pequeño de concentrado de jabón para hacer burbujas, marca Axiu, estado nuevo, con un precio comercial de \$1.20 (Un peso 20/100 M.N.); Caso 38: Blíster con 12 dinosaurios mordelones, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$42.00 (Cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.); Caso 28: Blíster con 6 animales de plástico, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$17.20 (Diecisiete pesos 20/100 M.N.); Caso 15: Blíster con 6 mini patinetas, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.); Caso 17: Juguete de agua con forma de celular, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$2.60 (Dos pesos 60/100 M.N.); Casos 12, 13, 14, 25 y 42: Paquete con 12 mini carritos de fricción, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$15.20 (Quince pesos 20/100 M.N.); Casos 16, 27, 31, 34 y 43: Paquete con 12 mini carros de fricción, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$35.00 (Treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); Caso 41: Paquete con 50 carritos de plástico, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$31.00 (Treinta y un pesos 00/100 M.N.); Caso 36: Paquete con globos de colores para fiesta con soplador, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.); Casos 1, 4, 5, 37 y 40: Paquete con mini animales salvajes, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$16.20 (Dieciséis pesos 20/100 M.N.); Casos 2, 3, del 20 al 24 y 30: Pinguino inflable, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$8.40 (Ocho pesos 40/100 M.N.); Caso 33: Planilla con 12 muñecos estirables, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$27.00 (Veintisiete pesos 00/100 M.N.); Caso 26: Planilla con 20 figuras de animales pegajosos, marca Genérico, estado nuevo, con un precio comercial de \$27.00 (Veintisiete pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que es agua de perfume, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 30% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la

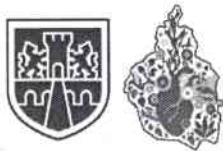
DARMTM/F

Página 55 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://joinet.com/>

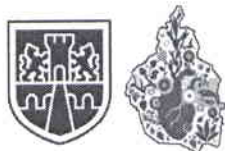


DARM/TM/F

Página 56 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

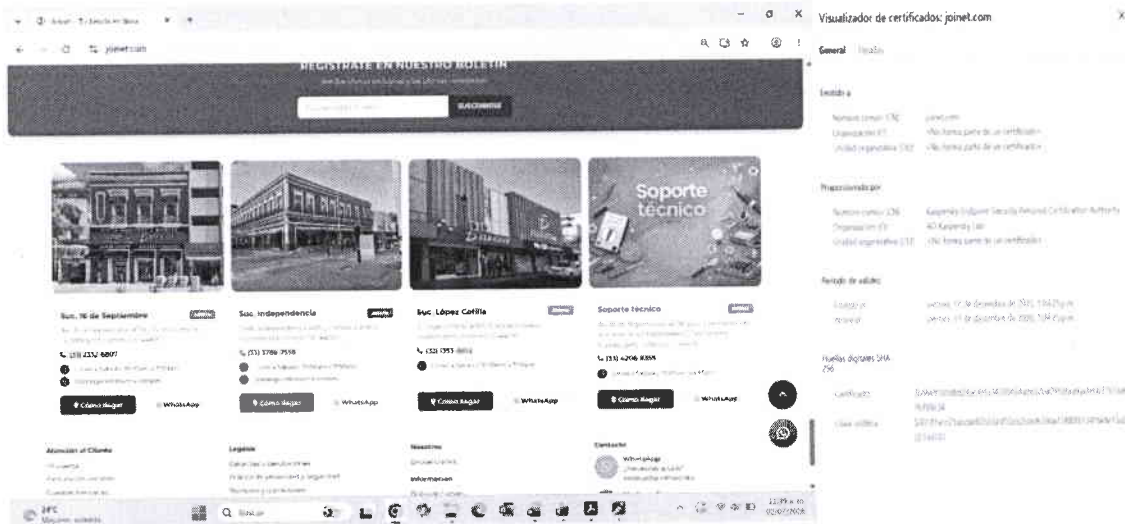




**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026



<https://joinet.com/producto/1pza-gusano-espiral-de-diferentes-tamanos-variedad-de-colores-b3660-a1-y-0139-8-y-0139-6-y-0139-7-y-0139-3/>

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Respecto del resorte de juguete, se puede observar que se encuentran comercializado para su venta por (pieza) con un valor comercial de \$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.) por pieza. Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es por "Juego (12 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es \$3.00 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de \$36.00 (Treinta y seis pesos 00/100 M.N.) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el Caso 18 es de \$36.00 (Treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

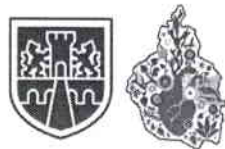
DARM/TMVF

Página 57 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

\$ 3.00 (Valor Comercial por pieza de gusano espiral, mercancía comercializada en la tienda en línea)	X	12 ([12 piezas por juego] mercancía sujeta a embargo precautorio)	=	\$36.00 (Treinta y seis pesos 00/100 M.N.). Valor Comercial por juego de la mercancía sujeta a embargo precautorio.
---	---	--	---	--

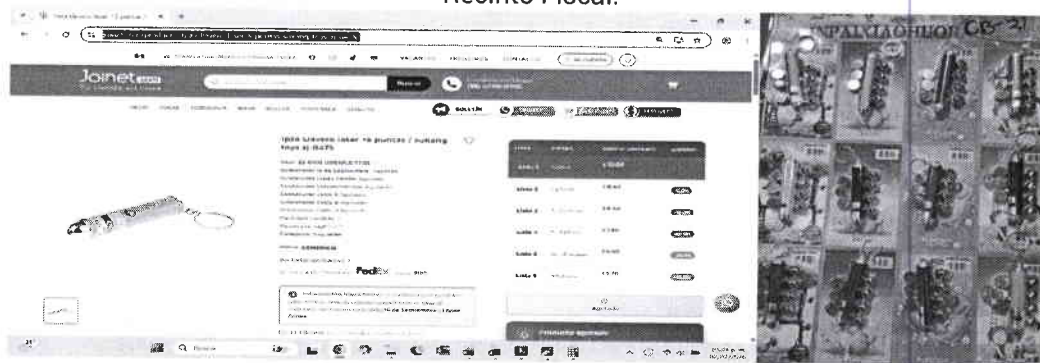
Con base en el mismo criterio de valoración previamente expuesto, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en gusano espiral, de 1 pieza, con valor comercial de \$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.). En ese sentido, a efecto de obtener el Valor Comercial de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en relación a su descripción la cual indica ser "Planilla de 24 mini resorte (24 piezas)", se multiplico el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en una planilla (24 piezas), esto es \$3.00 pesos por 24 piezas; lo que da un valor Comercial por planilla de \$72.00 (Setenta y dos pesos 00/100 M.N.) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 35** es de **\$72.00 (Setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

\$ 3.00 (Valor Comercial por pieza de gusano espiral, mercancía comercializada en la tienda en línea)	X	24 ([24 piezas contenidas en una planilla] mercancía sujeta a embargo precautorio)	=	\$72.00 (Setenta y dos pesos 00/100 M.N.). Valor Comercial por pieza (planilla) de la mercancía sujeta a embargo precautorio.
---	---	---	---	--

<https://joinet.com/producto/1pza-llavero-laser-5-puntas-sukang-toys-zj-0475/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.
Recinto Fiscal.

Mercancía embargada ubicada en el



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en llavero laser, de 1 pieza, tiene un valor comercial de \$5.70 (Cinco pesos 70/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (12 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es \$5.70 pesos por 12 piezas, lo

DARM/AMVE

Página 58 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

que da un valor Comercial por juego de \$68.40 (Sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 44** es de **\$68.40 (Sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**.

\$ 5.70
(Valor Comercial por pieza de
llavero laser,
mercancía comercializada en la
tienda en línea)

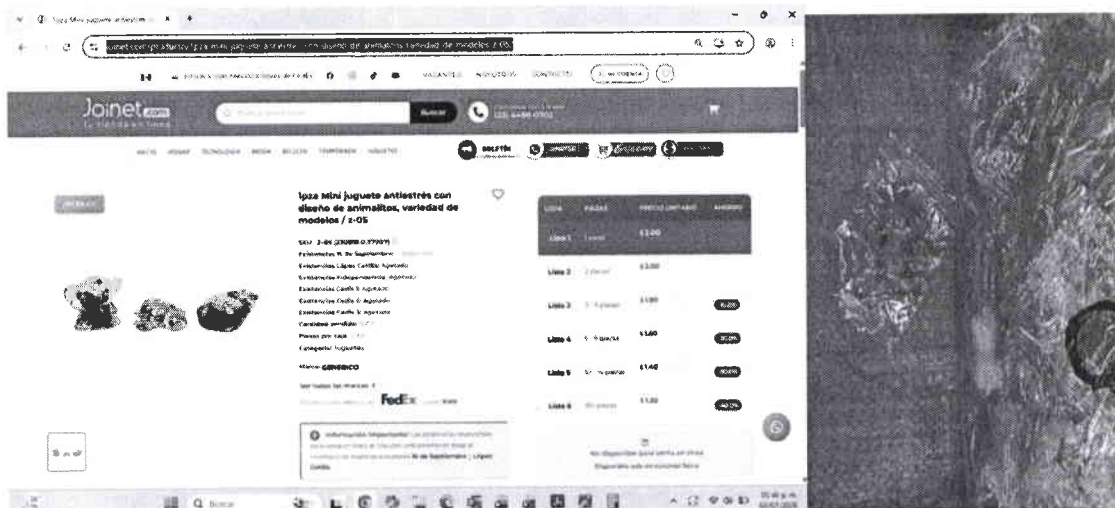
X

12
([12 piezas por juego]
mercancía sujeta a embargo
precautorio)

\$68.40
(Sesenta y ocho pesos 40/100
M.N.).
= Valor Comercial por juego de la
mercancía sujeta a embargo
precautorio.

<https://joinet.com/producto/1-pza-mini-juguete-antiestres-con-diseno-de-animales-variedad-de-modelos-z-05/>

Mercancía con la que se realizó la comparación Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en mini juguete antiestrés, de 1 pieza, tiene un valor comercial de \$1.20 (Un peso 20/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "Juego (100 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es \$1.20 pesos por 100 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 19 y 39** es de **\$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**.

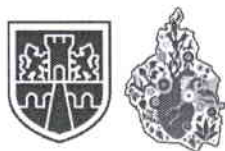
DARM/IMVF

Página 59 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

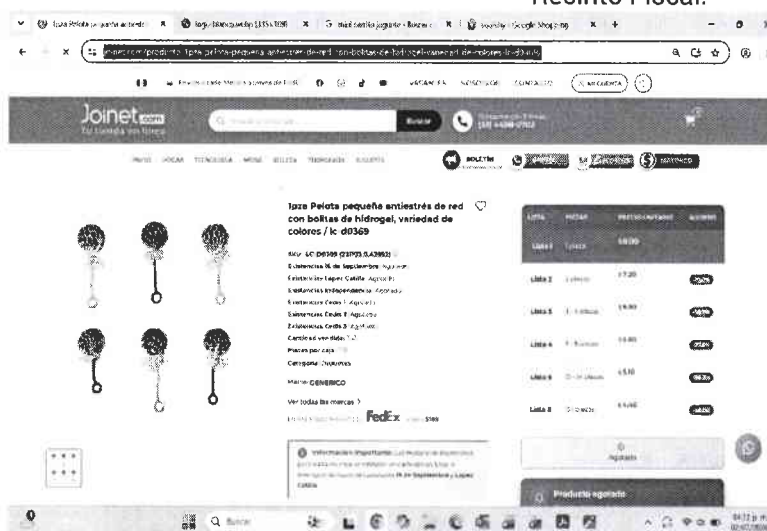
Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

$$\begin{array}{rcl} \$ 1.20 & & \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \\ \text{mini juguete antiestrés,} & \times & 100 \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \text{([100 piezas por juego]} \\ \text{tienda en línea)} & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio)} \\ & = & \$120.00 \\ & & \text{(Ciento veinte pesos 00/100} \\ & & \text{M.N.).} \\ & & \text{Valor Comercial por juego de la} \\ & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio.} \end{array}$$

<https://joinet.com/producto/1pza-pelota-pequena-antiestres-de-red-con-bolitas-de-hidrogel-variedad-de-colores-lc-d0369/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.

Mercancía embargada ubicada en el
Recinto Fiscal.



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en pelota pequeña antiestrés, de 1 pieza, tiene un valor comercial de \$4.40 (Cuatro pesos 40/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "Caja (12 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la caja, esto es \$4.40 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por caja de \$52.80 (Cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 10 y 11 es de \$52.80 (Cincuenta y dos pesos 80/100 M.N.)**.

$$\begin{array}{rcl} \$ 4.40 & & \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \\ \text{pelota pequeña antiestrés,} & \times & 12 \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \text{([12 piezas por caja] mercancía} \\ \text{tienda en línea)} & & \text{sujeta a embargo precautorio)} \\ & = & \$52.80 \\ & & \text{(Cincuenta y dos pesos} \\ & & \text{80/100 M.N.).} \\ & & \text{Valor Comercial por caja de la} \\ & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio.} \end{array}$$

DARM/TMVE

Página 60 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Con base en el mismo criterio de valoración previamente expuesto, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en pelota pequeña antiestrés, de 1 pieza, tiene un valor comercial de \$4.40 (Cuatro pesos 40/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "Caja (16 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la caja, esto es \$4.40 pesos por 16 piezas, lo que da un valor Comercial por caja de \$70.40 (Setenta pesos 40/100 M.N.) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 7** es de **\$70.40 (Setenta pesos 40/100 M.N.)**.

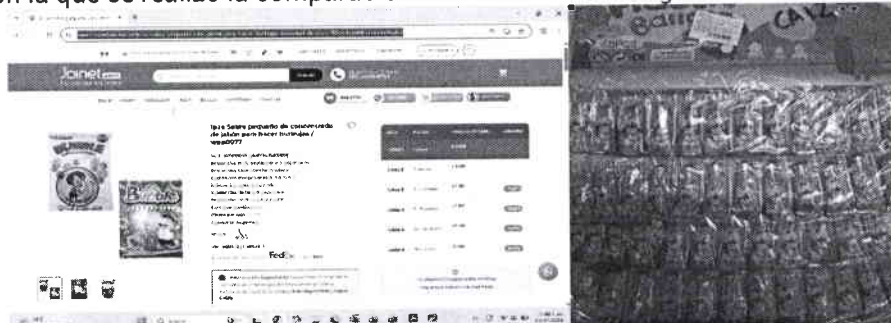
$$\begin{array}{rcl} \$ 4.40 & & 16 \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \\ \text{pelota pequeña antiestrés,} & & \text{[[16 piezas por caja] mercancía} \\ \text{mercancía comercializada en la} & \times & \text{sujeta a embargo precautorio)} \\ \text{tienda en línea)} & & \\ & & = \\ & & \$70.40 \\ & & \text{(Setenta pesos 40/100 M.N.).} \\ & & \text{Valor Comercial por caja de la} \\ & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio.} \end{array}$$

De igual manera, basándonos en el método de valoración anterior y tratándose de la misma mercancía, a efecto de obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "Caja (24 piezas) para los casos 6, 8 y 9 y Juego de (24 piezas) para el Caso 29", se multiplico el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas comercializadas, esto es \$4.40 pesos por 24 piezas, lo que da un valor Comercial por caja o juego de \$105.60 (Ciento cinco pesos 60/100 M.N.) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 6, 8, 9 y 29** es de **\$105.60 (Ciento cinco pesos 60/100 M.N.)**.

$$\begin{array}{rcl} \$ 4.40 & & 24 \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \text{[[24 piezas por caja o juego]} \\ \text{pelota pequeña antiestrés,} & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ \text{mercancía comercializada en la} & \times & \text{precautorio)} \\ \text{tienda en línea)} & & \\ & & = \\ & & \$105.60 \\ & & \text{(Ciento cinco pesos 60/100} \\ & & \text{M.N.).} \\ & & \text{Valor Comercial por caja o} \\ & & \text{juego de la mercancía sujeta a} \\ & & \text{embargo precautorio.} \end{array}$$

<https://joinet.com/producto/1pza-sobre-pequeno-con-jabon-para-hacer-burbujas-variedad-de-usos-10ml-bubble-concentrate/>

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



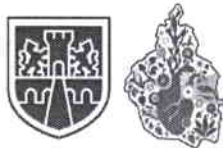
DARM/TMYE

Página 61 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

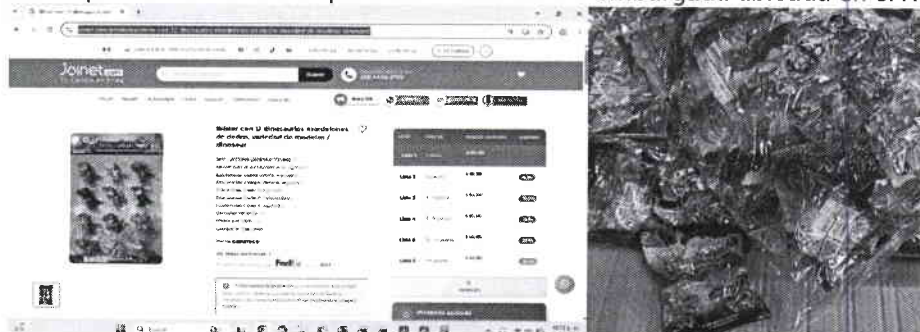
Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en sobre pequeño de concentrado de jabón para hacer burbujas, de 1 pieza, tiene un valor comercial de \$1.20 (Un peso 20/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en relación a su descripción ya que menciona ser "Planilla con 48 burbujas de plástico (48 piezas por planilla)". por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la planilla, esto es \$1.20 pesos por 48 piezas, lo que da un valor Comercial por planilla de \$57.60 (Cincuenta y siete pesos 60/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 32** es de **\$57.60 (Cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

\$ 1.20 (Valor Comercial por pieza de sobre pequeño de concentrado de jabón para hacer burbujas, mercancía comercializada en la tienda en línea)	X	48 ([48 piezas por planilla] mercancía sujeta a embargo precautorio)	=	\$57.60 (Cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.). Valor Comercial por pieza (planilla) de la mercancía sujeta a embargo precautorio.
---	---	---	---	--

<https://joinet.com/producto/blister-con-12-dinosaurios-mordelones-de-dedos-variedad-de-modelos-dinosaur/>

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en blister con 12 dinosaurios mordelones, de 12 piezas, tiene un valor comercial de \$42.00 (Cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (24 piezas)", por lo tanto, se divide el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea entre el número de piezas contenidas en el blister comercializado en la tienda en línea, esto es \$42.00 pesos entre 12 piezas, lo que da un valor Comercial por pieza de \$3.50 (Tres pesos 50/100 M.N.). Posteriormente, para obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida "Juego (24 piezas)" contenida en el Inventario de las mercancías del presente Procedimiento Administrativo, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es \$3.50 pesos por 24 piezas, dando un Valor Comercial de \$84.00 (Ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Por lo

DARM/TMVE

Página 62 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

\$ 42.00	12		(Tres pesos 50/100 M.N.).
(Valor Comercial por blíster de 12 dinosaurios mordelones, mercancía comercializada en la tienda en línea)	/	((12 piezas por blíster) mercancía comercializada en la tienda en línea)	= Valor Comercial por pieza de la mercancía comercializada en la tienda en línea.

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



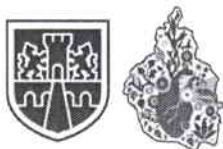
Página 63 de 97



2026
año de
Margarita Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en blíster con 6 mini patinetas, de 6 piezas, tiene un valor comercial de \$26.00 (Veintiséis pesos 00/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera conforme a su descripción e inspección física, ya que menciona ser Planilla de patinetas en la cual se observa que contiene "12 piezas", por lo tanto, se divide el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea entre el número de piezas contenidas el blíster comercializado, esto es \$26.00 pesos entre 6 piezas, lo que da un valor Comercial por pieza de \$4.30 (Cuatro pesos 30/100 M.N.). Posteriormente, para obtener el Valor Comercial de la mercancía descrita como planilla de patinetas, contenida en el Inventario del presente Procedimiento Administrativo, se procede a multiplicar el Valor Comercial por pieza comercializada en la tienda en línea, esto es \$4.30 pesos por 12 piezas, dando un Valor Comercial de \$52.00 (Cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 15** es de **\$52.00 (Cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

$$\begin{array}{rcl} \$26.00 & & \\ \text{(Valor Comercial por blíster con} & & \\ \text{6 mini patinetas,} & & \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \\ \text{tienda en línea)} & / & \text{6} \\ & & \text{(6 piezas por blíster) mercancía} \\ & & \text{comercializada en la tienda en} \\ & & \text{línea)} \end{array} = \begin{array}{r} \$4.30 \\ \text{(Cuatro pesos 30/100 M.N.).} \\ \text{Valor Comercial por pieza de la} \\ \text{mercancía comercializada en} \\ \text{la tienda en línea.} \end{array}$$

$$\begin{array}{rcl} \$4.30 & & \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \\ \text{mini patineta comercializado en} & & \\ \text{la tienda en línea)} & \times & 12 \\ & & \text{([12 piezas, por planilla],} \\ & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio)} \end{array} = \begin{array}{r} \$52.00 \\ \text{(Cincuenta y dos} \\ \text{pesos 00/100 M.N.)} \\ \text{Valor Comercial por pieza (planilla) de la} \\ \text{mercancía contenida en el inventario de la} \\ \text{orden.} \end{array}$$

<https://joinet.com/producto/juguete-de-agua-con-forma-de-celular-y-estampado-de-peces-variedad-de-colores-689a-26/>

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



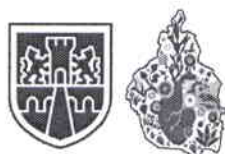
De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en juguete de agua con forma de celular, de 1 pieza, tiene un valor comercial de \$2.60 (Dos pesos 60/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la mercancía embargada precautoriamente contenida en el Inventario del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, conforme a su descripción e inspección física, ya que se menciona ser Planilla de celular de agua con aros, en la cual se observa que contiene "12 piezas", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en la plantilla, esto es \$2.60

DARM/TMVE

Página 64 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

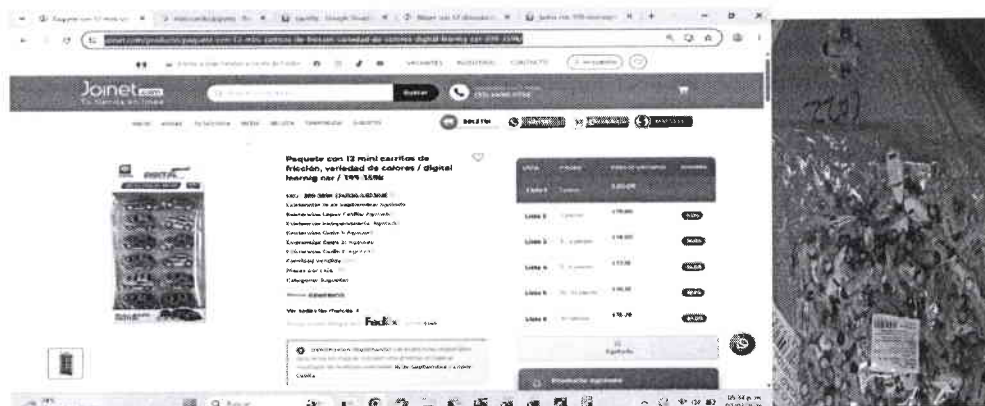
Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por planilla de \$31.20 (Treinta y un pesos 20/100 M.N.) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el **Caso 17** es de **\$31.20 (Treinta y un pesos 20/100 M.N.)**.

$$\begin{array}{rcl} \$ 2.60 & & \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \\ \text{juguete de agua con forma de} & & \\ \text{celular,} & \times & 12 \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \text{([12 piezas por planilla]} \\ \text{tienda en línea)} & & \text{mercancía sujeta a embargo} \\ & & \text{precautorio)} \\ & = & \\ & & \$31.20 \\ & & \text{(Treinta y un pesos 20/100} \\ & & \text{M.N.).} \\ & & \text{Valor Comercial por pieza} \\ & & \text{(planilla) de la mercancía} \\ & & \text{sujeta a embargo precautorio.} \end{array}$$

<https://joinet.com/producto/paquete-con-12-mini-carritos-de-friccion-variedad-de-colores-digital-learnig-car-399-359k/>

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en paquete con 12 mini carritos de fricción, (12 piezas), tiene un valor comercial de \$15.20 (Quince pesos 20/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (100 piezas)", por lo tanto, se divide el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea entre el número de piezas contenidas en el paquete, esto es \$15.20 pesos entre 12 piezas, lo que da un valor Comercial por pieza de \$1.26 (Un peso 26/100 M.N.). Posteriormente, para obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida "Juego (100 piezas)" contenida en el Inventario de las mercancías del presente Procedimiento Administrativo, se procede a multiplicar el Valor Comercial por pieza comercializado en la tienda en línea por las piezas contenidas en el juego, esto es \$1.26 pesos por 100 piezas, dando un Valor Comercial de \$126.66 (Ciento veintiséis pesos 66/100 M.N.). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 12, 13, 14, 25 y 42** es de **\$126.66 (Ciento veintiséis pesos 66/100 M.N.)**.

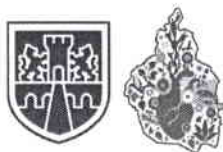
DARM/TMYC

Página 65 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

\$ 15.20
(Valor Comercial por paquete
con 12 mini carritos de fricción,
mercancía comercializada en la
tienda en línea)

12
([12 piezas por paquete]
mercancía comercializada en la
tienda en línea)

\$1.26
(Un peso 26/100 M.N.).
= Valor Comercial por pieza de la
mercancía comercializada en
la tienda en línea.

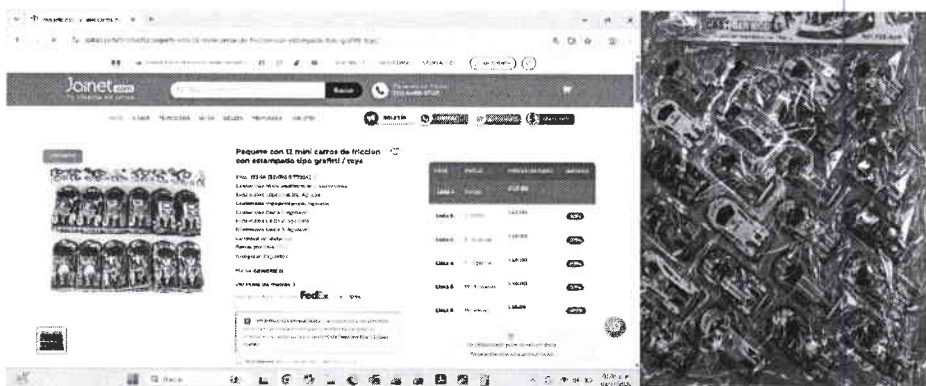
\$1.26
(Valor Comercial por pieza de
mini carrito de fricción
comercializado en la tienda en
línea)

x 100
(juego [100 piezas] contenidas en
el inventario de la orden)

\$126.66
(Ciento veintiséis
pesos 66/100 M.N.)
= Valor Comercial de la
Unidad de Medida "Juego (100
piezas)" contenida en el inventario de
la orden

<https://joinet.com/producto/paquete-con-12-mini-carros-de-friccion-con-estampado-tipo-graffiti-toys/>

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



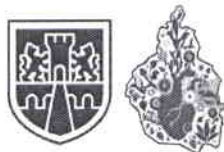
De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en paquete con 12 mini carritos de fricción, (12 piezas), tiene un valor comercial de \$35.00 (Treinta y cinco pesos 00/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego y planilla (24 piezas)", por lo tanto, se divide el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea entre el número de piezas comercializadas, esto es \$35.00 pesos entre 12 piezas, lo que da un valor Comercial por pieza de \$2.91 (Dos pesos 91/100 M.N.). Posteriormente, para obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida "Juego y planilla (24 piezas)" contenida en el Inventario de las mercancías del presente Procedimiento Administrativo, se procede a multiplicar el Valor Comercial por pieza por las piezas contenidas en el juego y planilla, esto es \$2.91 pesos por 24 piezas, dando un Valor Comercial de \$70.00 (Setenta pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los Casos 16, 27, 31, 34 y 43 es de \$70.00 (Setenta pesos 00/100 M.N.).

DARMI/NOF

Página 66 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

\$ 35.00
(Valor Comercial por paquete
con 12 carros de fricción,
mercancía comercializada en la
tienda en línea)

12
([12 piezas por paquete]
mercancía comercializada en
la tienda en línea)

\$2.91
(Dos pesos 91/100 M.N.).
= Valor Comercial por pieza de la
mercancía comercializada en
la tienda en línea.

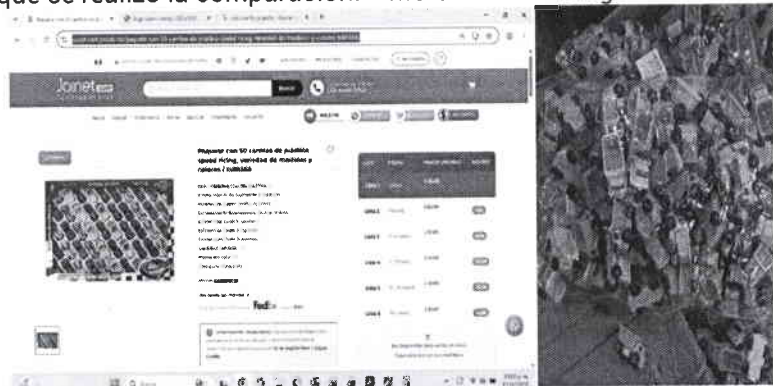
\$2.91
(Valor Comercial por pieza de
carro de fricción comercializado
en la tienda en línea)

24
([juego y planilla 24 piezas]
contenidas en el inventario de la
orden)

\$70.00
(Setenta pesos 00/100 M.N.)
= Valor Comercial de la Unidad de Medida
"Juego y planilla (24 piezas)" contenida
en el inventario de la orden

<https://joinet.com/producto/paquete-con-50-carritos-de-plastico-speed-ricing-variedad-de-modelos-y-colores-ts88368/>

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



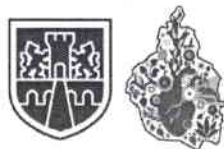
De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en paquete con 50 carritos de plástico, de 50 piezas, tiene un valor comercial de \$31.00 (Treinta y un pesos 00/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (100 piezas)", por lo tanto, se divide el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea entre el número de piezas comercializadas, esto es \$31.00 pesos entre 50 piezas, lo que da un valor Comercial por pieza de \$0.62 pesos. Posteriormente, para obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida "Juego (100 piezas)" contenida en el Inventario de las mercancías del presente Procedimiento Administrativo, se procede a multiplicar el Valor Comercial por pieza comercializado en la tienda en línea por las piezas contenida en el juego, esto es \$0.62 pesos por 100 piezas, dando un Valor Comercial de \$62.00 (Sesenta y dos pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en el Caso 41 es de \$62.00 (Sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

DARM/TMVF

Página 67 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

\$ 31.00
(Valor Comercial por paquete
con 50 carritos de plástico,
mercancía comercializada en la
tienda en línea)

50
([50 piezas por paquete]
/ mercancía comercializada en la
tienda en línea)

= \$0.62 pesos
Valor Comercial por pieza de la
mercancía comercializada en
la tienda en línea.

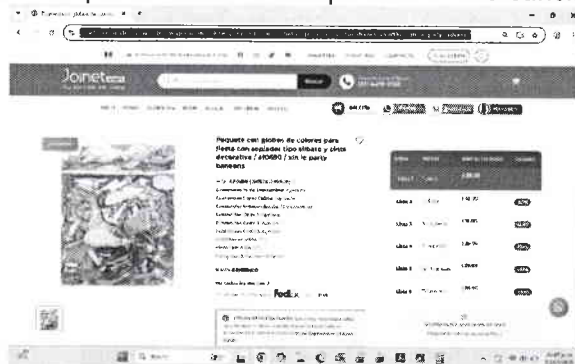
\$0.62
(Valor Comercial por pieza de
carrito de plástico
comercializado en la tienda en
línea)

X 100
([juego 100 piezas] contenidas en
el inventario de la orden)

= \$62.00
(Sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Valor Comercial de la Unidad de Medida
"Juego (100 piezas)" contenida en el
inventario de la orden

<https://joinet.com/producto/paquete-con-globos-de-colores-para-fiesta-con-soplador-tipo-silbato-y-cinta-decorativa-af0690-xin-le-party-balloons/>

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



<https://joinet.com/producto/paquete-con-mini-animales-salvajes-de-plastico-variedad-de-modelos-mxb11812/>

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en paquete de mini animales salvajes, de 1 pieza, tienen un valor comercial de \$16.20 (Dieciséis pesos 20/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo

DARM/TMM

Página 68 de 97

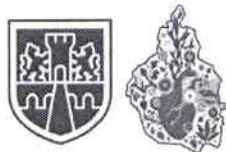
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

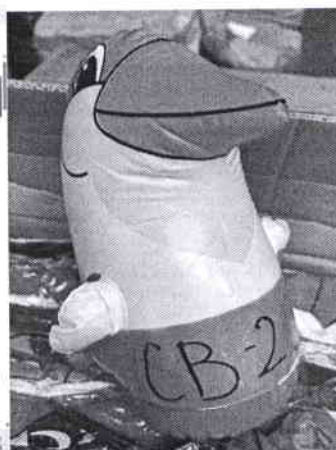
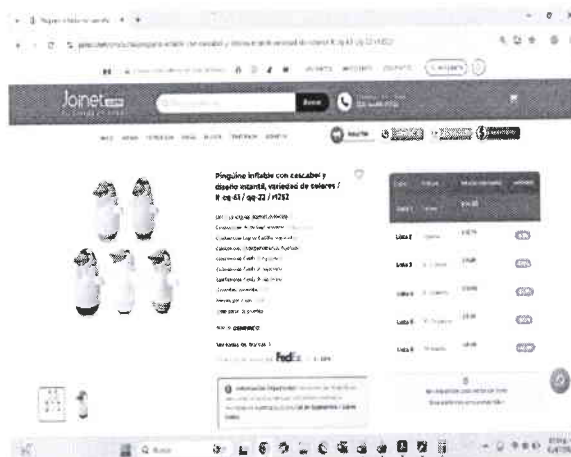
Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

en Materia Aduanera, esto es "juego (12 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es \$16.20 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de \$194.40 (Ciento noventa y cuatro pesos 40/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 37 y 40** es de **\$194.40 (Ciento noventa y cuatro pesos 40/100 M.N).**

$$\begin{array}{rcl} \$ 16.20 & & \\ \text{(Valor Comercial por pieza de} & & \\ \text{paquete de mini animales} & \times & \\ \text{salvajes,} & & \\ \text{mercancía comercializada en la} & & \\ \text{tienda en línea)} & & \end{array} \quad \begin{array}{r} 12 \\ \text{([12 piezas por juego]} \\ \text{mercancía sujeta a embargo} \\ \text{precautorio)} \end{array} = \begin{array}{r} \$194.40 \\ \text{(Ciento noventa y cuatro} \\ \text{pesos 40/100 M.N.).} \\ \text{Valor Comercial por juego de la} \\ \text{mercancía sujeta a embargo} \\ \text{precautorio.} \end{array}$$

<https://joinet.com/producto/pinguino-inflable-con-cascabel-y-diseño-intantil-variedad-de-colores-lt-cq-61-qq-22-r1252/>

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



De lo anterior, se observa que la mercancía consultada en la tienda en línea consiste en pinguino inflable, de 1 pieza, tienen un valor comercial de \$8.40 (Ocho pesos 40/100 M.N.). Derivado de lo anterior, se procede a obtener el Valor Comercial de la Unidad de Medida contenido en el Inventario de la mercancía sujeta a embargo precautorio del presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, esto es "juego (12 piezas)", por lo tanto, se multiplica el Valor Comercial de la mercancía comercializada en la tienda en línea por el número de piezas contenidas en el juego, esto es \$8.40 pesos por 12 piezas, lo que da un valor Comercial por juego de \$100.80 (Cien pesos 80/100 M.N) Por lo anterior esta autoridad calculó que el valor aduana para la mercancía contenida en los **Casos 21, 22, 23, 24 y 30** es de **\$100.80 (Cien pesos 80/100 M.N).**

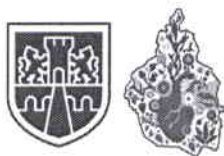
DARM/TM/VF

Página 69 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

\$ 27.00
(Valor Comercial por planilla
con 12 muñecos estirables,
mercancía comercializada en la
tienda en línea)

12
([12 piezas por planilla]
mercancía comercializada en la
tienda en línea)

= \$2.25
(Dos pesos 25/100 M.N.).
Valor Comercial por pieza de la
mercancía comercializada en
la tienda en línea.

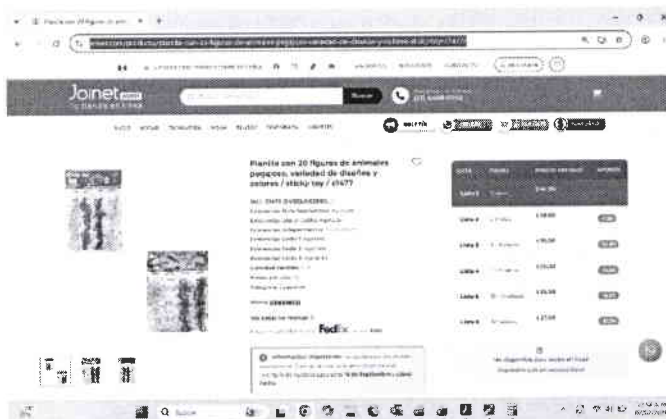
\$2.25
(Valor Comercial por pieza de
muñeco estirable
comercializado en la tienda en
línea)

X 20
([20 piezas, por planilla],
mercancía sujeta a embargo
precautorio)

= \$45.00
(Cuarenta y cinco
pesos 00/100 M.N.)
Valor Comercial por pieza (planilla) de la
mercancía contenida en el inventario de la
orden.

<https://joinet.com/producto/planilla-con-20-figuras-de-animales-pegajoso-variedad-de-disenos-y-colores-sticky-toy-c1477/>

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



No se omite señalar que, las capturas de pantalla antes referidas, contienen los enlaces electrónicos (link), las mercancías comercializadas en las tiendas referidas, los precios unitarios de venta, las fechas de consulta, las sucursales físicas de las tiendas comerciales, así como, el certificado de las páginas web, elementos que hacen constar la existencia y veracidad de las mismas.

Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 02 de julio de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden CVM0900016/26.

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número CVM0900016/26:

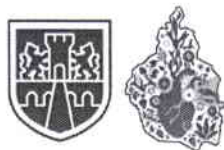
DARM/IMV

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Página 71 de 97



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

DEL CASO 1 AL CASO 43: -----

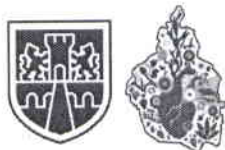
CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	TOTAL DE PIZAS POR AJERO/CAJA	TOTAL DE PIZAS	SUPORTADOR	FRACCIÓN ASAROL PARA CON RICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGT
1	576	PIEZA	FIGURAS DE DINOSAURIOS	CHINA	DINOSAUR WORLD	8138A-017	ESCALA	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	1	576	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.00	118.20	19,537.20	111.39	18,131.84	30%
2	7200	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	AUGUETOSO	DE-512	FIGURINO	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	1	7200	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.99	18.40	132,480.00	15.88	142,138.00	30%
3	4320	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	AUGUETOSO	12A-47	UNICORNO	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	1	4320	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.99	18.40	115,260.00	15.88	114,894.00	30%
4	188	PIEZA	FIGURAS ANIMALES ACUÁTICOS	CHINA	OCEAN WORLD	8138A-129	ESCALA	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	1	188	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.00	118.20	14,885.60	111.39	13,245.92	30%
5	1880	PIEZA	FIGURAS DE ANIMALES DE GRANJA	CHINA	FARM WORLD	8138A-129	ESCALA	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	1	1880	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.00	118.20	14,885.60	111.39	13,245.92	30%
6	480	CAJA	SQUISHY	CHINA	AUGUETOSO	IT-576	DINOSAURIO	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.99	110.80	110,688.00	173.92	115,441.92	30%
7	720	CAJA	SQUISHY	CHINA	PIGCH FAMILY	IT-638	ANIMALES	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	18	11520	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.99	110.80	110,688.00	149.28	115,441.92	30%
8	576	CAJA	SQUISHY	CHINA	AUGUETOSO	IT-612	ACUOTE	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	24	13824	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.99	110.80	146,821.80	173.92	142,371.83	30%
9	480	CAJA	SQUISHY	CHINA	AUGUETOSO	IT-577	CONJUNTO	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.99	110.80	110,688.00	173.92	115,441.92	30%
10	480	CAJA	SQUISHY	CHINA	BLOW BUBBLE	IT-632	BUBLO	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	12	7200	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.99	110.80	111,888.00	136.96	122,176.00	30%
11	480	CAJA	SQUISHY	CHINA	HAMBURGUESA BUBBLE	IT-632	HAMBURGUESA	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	12	7200	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.99	110.80	111,888.00	136.96	122,176.00	30%
12	500	AJERO	CARRO DE FRACCIÓN	CHINA	AUGUETOSO	MA-172	POLLO	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.20.00	1118.88	149,330.00	188.88	144,311.00	30%
13	500	AJERO	CARRO DE FRACCIÓN	CHINA	AUGUETOSO	MA-172	PIZZA	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.20.00	1118.88	143,230.00	188.88	144,311.00	30%
14	500	AJERO	CARRO DE FRACCIÓN	CHINA	AUGUETOSO	MA-172	ORUGA	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.20.00	1118.88	143,230.00	188.88	144,311.00	30%
15	10080	PIEZA	PLANILLA DE PATINETAS	CHINA	SKATES BOARD	HY-141	ESCALA	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	1	10080	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.99	110.20	1,112,400.00	136.40	1,388,912.00	30%
16	480	AJERO	CARRO DE FRACCIÓN	CHINA	KIDY KARS	HY-421	AUTOBUS	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	24	14400	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.20.00	170.00	142,000.00	149.00	129,400.00	30%
17	13680	PIEZA	PLANILLA DE CELULAR DE AGUA CON ARDOR	CHINA	WATER GAME	DSG-011	CELULAR	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	1	13680	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.99	110.20	1,504,800.00	121.88	1,278,771.20	30%
18	960	JUEGO	RESORTE DE AJUETE	CHINA	TOPS	HY-427	SIN FPO	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	12	11520	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.99	136.00	1,344,000.00	115.20	1,14,143.00	80%
19	280	JUEGO	SQUISHY	CHINA	AUGUETOSO	278A-01	FRUTAS Y VERDURAS	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	100	28008	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.99	1120.00	118,800.00	194.00	115,520.00	30%
20	5400	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	AUGUETOSO	COM-18	SATO	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	1	5400	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV-MINOR02208H1	9301.00.99.99	18.40	145,840.00	15.88	131,752.00	30%
21	368	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	HTY-840	PATO	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	12	3696	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV	9301.00.21.99	1100.80	111,044.80	170.16	111,722.48	30%
22	300	JUEGO	PIERO DALMATIA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	800-10	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCR-2007	12	4800	MASUDA INTERNACIONAL S DE RL DE CV	9301.00.21.99	1100.80	110,400.00	170.16	110,280.00	30%

DARM/TOVE

Página 72 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

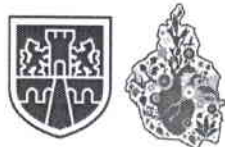
CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	TOTAL DE PIEZAS POR ASOCIACIÓN	TOTAL DE PIEZAS	IMPORTADOR	FRACCIÓN ARANCELARIA DGMICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	%
23	700	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	BLM-48	CABALLO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	12	3600	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.23.99	\$205.80	\$102,480.00	\$70.56	\$21,368.00	10%
24	300	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	DEM-55	CABALLO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	12	3600	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.23.99	\$100.80	\$30,240.00	\$70.56	\$21,368.00	10%
25	200	JUEGO	PATINETAS DE ROLLER	CHINA	SIN MARCA	ZHY-104	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	100	10000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9501.00.70.00	\$128.88	\$25,776.00	\$128.88	\$17,732.40	10%
26	120	PIEZA	PLANILLA DE 20 DINOSAURIOS	CHINA	SIN MARCA	HY-440	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	1	120	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.89.00	\$27.00	\$3,240.00	\$27.00	\$2,388.00	10%
27	120	JUEGO	CABRO DE FRICCIÓN	CHINA	PULL BACK	HY-422	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	24	1440	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.20.00	\$70.00	\$8,400.00	\$40.00	\$5,400.00	10%
28	1543	PIEZA	PLANILLA DE 8 ANIMALES ACIATADOS	CHINA	MYSTERY TOY	CH-3	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	1	1543	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.81.00	\$17.20	\$26,539.60	\$17.20	\$18,951.80	10%
29	480	JUEGO	SQUISHY	CHINA	SQUISHY	JT-138	ANIMALES	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9501.00.89.99	\$105.80	\$50,688.00	\$70.82	\$35,480.80	10%
30	150	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	JHM-47	UNICORNO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	12	1800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.23.99	\$100.80	\$18,120.00	\$70.56	\$10,584.00	10%
31	180	JUEGO	CABRO DE FRICCIÓN	CHINA	PULL BACK	HY-438	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	24	4320	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.20.00	\$70.00	\$12,480.00	\$40.00	\$8,820.00	10%
32	1096	PIEZA	PLANILLA DE 48 BUBBLES DE PLASTICO	CHINA	MAJIC BALLOON	HY-901	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	1	1096	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.89.99	\$17.80	\$19,488.00	\$17.80	\$14,336.00	10%
33	600	PIEZA	PLANILLAS DE 28 MUÑECOS ESTIRABLES	CHINA	STEEDY WALL	HY-145	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	1	600	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.89.00	\$45.00	\$27,000.00	\$45.00	\$18,900.00	10%
34	300	JUEGO	CABRO DE FRICCIÓN	CHINA	PULL BACK	HY-430	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	24	7200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.20.00	\$70.00	\$21,000.00	\$40.00	\$14,700.00	10%
35	2380	PIEZA	PLANILLAS DE 24 MINI RESORTE	CHINA	YDYS	HY-434	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	1	2380	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.89.99	\$70.00	\$166,160.00	\$70.00	\$114,812.00	10%
36	1800	PIEZA	BOLSA CON 100 FOS-BUBBLES CON SUBATO	CHINA	SIN MARCA	HY-433	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	1	1800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.23.01	\$28.00	\$50,400.00	\$28.00	\$38,112.00	10%
37	408	JUEGO	TURBO DE ANIMALES DE PLASTICO	CHINA	ZINISIAUR WORLD	WID-017	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	12	4896	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9501.00.89.00	\$194.80	\$79,915.2	\$136.08	\$55,520.64	10%
38	1200	JUEGO	DINOSAURIOS MICROBLON	CHINA	DINOSAUR	JD-06-F-51	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	24	28800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.89.00	\$44.00	\$1,036,800.00	\$55.80	\$70,560.00	10%
39	420	JUEGO	SQUISHY	CHINA	SIN MARCA	HY-436	ADULTO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	100	42000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9501.00.89.99	\$120.00	\$50,400.00	\$184.00	\$35,840.00	10%
40	140	JUEGO	TURBO DE ANIMALES DE PLASTICO	CHINA	WILD WORLD	WID-04-12Y	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	12	1680	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.81.00	\$194.80	\$29,272.00	\$136.08	\$10,259.2	10%
41	380	JUEGO	CABRO DE PLASTICO	CHINA	SIN MARCA	ZHY-103	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	100	15200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9501.00.89.99	\$82.00	\$12,360.00	\$40.40	\$12,152.00	10%
42	280	JUEGO	ANCHO DE FRICCIÓN	CHINA	SIN MARCA	JHM-104	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	100	28000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.20.00	\$128.88	\$36,088.00	\$128.88	\$24,825.36	10%
43	200	PIEZA	PLANILLAS DE 24 MOTOS DE FRICCIÓN	CHINA	SIN MARCA	HY-434	SIN TIPO	NUÉVO	NOM-015-SCFI-2007	1	200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9503.00.20.00	\$70.00	\$14,000.00	\$40.00	\$8,800.00	10%
										94281	977393			\$ 2,671,264.80	\$ 1,869,883.36			

DARM/TM/V

Página 73 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

CASO 44: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZA	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
44	1,800	JUEGO	PLANILLA DE LASER	CHINA	JINPAIXIA DHUOBAN	J0-1440	BOLSILLO	NUOVO	12	21600	9013.20 01 00	\$68.40	\$123,320.00	\$67.88	\$89,184.00	EX
	1,800									21600			\$123,320.00		\$89,184.00	

Finalmente, para las mercancías contenidas en el **Caso 1** al **Caso 44**, de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD DE JUEGOS	CANTIDAD DE PIEZAS
1 al 43	\$ 1,869,885.36 (Un millón ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos 36/100 M.N.)	51,699 piezas 9,006 juegos 3,456 cajas	517,595
44	\$86,184.00 (Ochenta y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)	1,800 juegos	21,600
TOTAL	\$ 1,956,069.36 (Un millón novecientos cincuenta y seis mil sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.)	65,961	539,195

El dictamen técnico se rindió con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables a la fecha de conclusión del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera **03 de junio de 2026**, fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

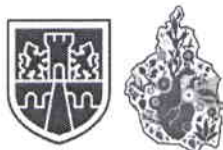
a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **30%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **9503.00.20 00, 9503.00.23 01, 9503.00.23 99, 9503.00.93 00 y 9503.00.99 99**; conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Impuesto al Valor Agregado

Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

DARM/TMVF



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

VI.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A DE C.V."** propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, respecto del **Caso 1 al 44**, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

"

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

DARM/TMVP

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

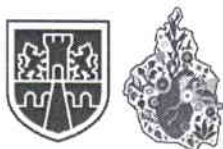
Página 75 de 97



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

..."

"Artículo 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

..."

(Énfasis añadido)

VIIP.- Toda vez que la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A DE C.V."** propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, las mercancías descritas en los **Casos 1 al 44**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **\$1,956,069.36 (Un millón novecientos cincuenta y seis mil sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**, pasan a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III y IV, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

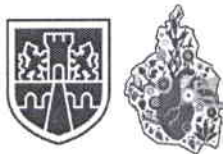
LIQUIDACIÓN

DARM/TMVF

Página 76 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

En tal virtud, el valor en aduana respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las descritas en los **Casos 1 al 44**, asciende a la cantidad de **\$1,956,069.36 (Un millón novecientos cincuenta y seis mil sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Impuesto General de Importación

Existe omisión de Impuesto General de Importación del **30%** para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **9503.00.20 00, 9503.00.23 01, 9503.00.23 99, 9503.00.93 00 y 9503.00.99 99**, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

"Artículo 64. La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 1o.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12. Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

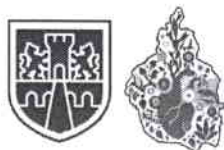
DARM/TWVF

Página 77 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía descrita en los **Casos 1 al 43**, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía, por lo que respecta a la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias **9503.00.20 00, 9503.00.23 01, 9503.00.23 99, 9503.00.93 00 y 9503.00.99 99**, equivalente a **\$1,869,885.36 (Un millón ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos 36/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **30%** señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de **\$560,965.60 (Quinientos sesenta mil novecientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**; tal y como se detalla a continuación:

Valor en Aduana	Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 9503.00.20 00, 9503.00.23 01, 9503.00.23 99, 9503.00.93 00 y 9503.00.99 99	\$1,869,885.36 30%	\$560,965.60
TOTAL:	\$1,869,885.36	\$560,965.60

Total de Impuesto General de Importación: **\$560,965.60 (Quinientos sesenta mil novecientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

b) Derecho de Trámite Aduanero

Esta autoridad determina que la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."** propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados".

Por lo que su importe, se obtiene de multiplicar el Valor en Aduana de las mercancías descritas en el **Caso 1 al 44**, en cantidad de **\$1,956,069.36 (Un millón novecientos cincuenta y seis mil sesenta y**

DARM/TWVT

Página 78 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

nueve pesos 36/100 M.N.), por el porcentaje correspondiente a .008 por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, resultando la cantidad de **\$15,648.55 (Quince mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.)**, que debe pagar por tal concepto, tal y como se muestra aritméticamente a continuación:

Base Gravable (Caso 1 al 44)		Porcentaje (D.T.A.)	Total.
V.A.	\$1,956,069.36	0.008	\$15,648.55

Total, de Derecho de Trámite Aduanero: **\$15,648.55 (Quince mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.)**.

c) Impuesto al Valor Agregado

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías y el Impuesto General de Importación y el Derecho de Trámite Aduanero, la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.-Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

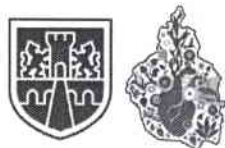
DARM/TM/T

Página 79 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la totalidad de la mercancía consistente en **Caso 1 al 44**, en cantidad de **\$1,956,069.36 (Un millón novecientos cincuenta y seis mil sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**, más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de **\$560,965.60 (Quinientos sesenta mil novecientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**; más el Derecho de Trámite Aduanero en cantidad de **\$15,648.55 (Quince mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.)**, resultando el importe en cantidad total de **\$2,532,683.51 (Dos millones quinientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y tres pesos 51/100 M.N.)**, y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de **\$405,229.36 (Cuatrocientos cinco mil doscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.)**, cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto, tal y como se muestra a continuación:

BASE GRAVABLE		PORCENTAJE (I.V.A.)	OMISION DE I.V.A.
V.A.	\$1,956,069.36	16%	\$405,229.36
I.G.I.	\$560,965.60		
D.T.A.	\$15,648.55		
TOTAL	\$2,532,683.51		

Total, de Impuesto al Valor Agregado: **\$405,229.36 (Cuatrocientos cinco mil doscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.)**.

Así entonces, por las mercancías descritas en el **Caso 1 al 44**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **\$1,956,069.36 (Un millón novecientos cincuenta y seis mil sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**, se generó la omisión de las siguientes contribuciones:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	
Impuesto General de Importación	\$560,965.60
Impuesto al Valor Agregado	\$405,229.36
Derecho de Trámite Aduanero	\$15,648.55
Total	\$981,843.51

Resultando la cantidad total de **\$981,843.51 (Novecientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos 51/100 M.N.)**

ACTUALIZACIÓN

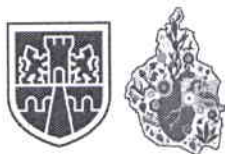
En virtud de que la contribuyente "COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V." propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A, quinto párrafo y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1 de la Ley Aduanera en vigor, se procede a actualizar el monto del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite

DARM/TMVF

Página 80 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, desde la fecha de embargo precautorio hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en las mercancías se encuentran ilegalmente en el país de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente y 5-A, último párrafo, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio.

El factor de actualización de **0.9995**, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.462** correspondiente al mes de **agosto de 2026** (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de septiembre de 2026**, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.527**, correspondiente al mes de **mayo de 2026** (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el **10 de junio de 2026**, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	<u>Agosto/2026</u>	145.462	<u>(D.O.F. 10-09-2026)</u>	=	0.9995
I.N.P.C.	<u>Mayo/2026</u>	145.527	<u>(D.O.F. 10-06-2026)</u>		

Ahora bien, toda vez que el resultado de la operación entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.462**, correspondiente al mes de **Agosto de 2026** y el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **145.527**, correspondiente al mes de **Mayo de 2026**, nos da como resultado **0.9995**, es decir, un resultado menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, será 1, tal como lo establece el artículo 17-A, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, tal como se precisa a continuación:

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 17-A

...
Quando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.
..."

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas correspondientes a la mercancía descrita en el **Caso 1 al 44**, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el **Impuesto General de Importación** se multiplica la cantidad omitida en cantidad **\$560,965.60 (Quinientos sesenta mil novecientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, por el factor de actualización de **1** lo que nos da la cantidad actualizada de **\$560,965.60 (Quinientos**

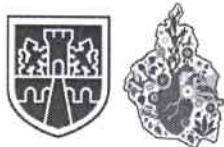
DARM/TMVF

Página 81 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

sesenta mil novecientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.); para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida en cantidad de \$405,229.36 (Cuatrocientos cinco mil doscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.), por el factor de actualización 1, lo que nos da la cantidad actualizada de \$405,229.36 (Cuatrocientos cinco mil doscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.); y finalmente, para actualizar el Derecho de Trámite Aduanero se multiplica la cantidad omitida en cantidad de \$15,648.55 (Quince mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.), por el factor de actualización 1 lo que nos da la cantidad actualizada de \$15,648.55 (Quince mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.), tal y como se muestra en a continuación:

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Monto de la Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	\$560,965.60	X	1	\$0.00	\$560,965.60
Impuesto al Valor Agregado	\$405,229.36	X		\$0.00	\$405,229.36
Derecho de Trámite Aduanero	\$15,648.55	X		\$0.00	\$15,648.55
TOTAL	\$981,843.51	X		\$0.00	\$981,843.51

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$981,843.51 (Novecientos ochenta y un mil ochocientos cuarenta y tres pesos 51/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que la contribuyente "COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V." propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Derecho de Trámite Aduanero, determinados en el presente oficio, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 10.35%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de junio de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación, al mes de octubre de 2026, mes de la emisión de la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2025.

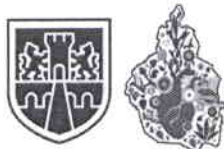
En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de junio de 2026, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de octubre de 2026, mes de emisión del presente oficio; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que "los recargos se calcularán

DARM/TMVF

Página 82 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en el ejercicio fiscal 2026, tal y como describe a continuación

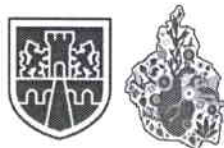
DARM/TMV

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105

Página 83 de 97



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
1.38%	50% DE 1.38% = 0.69%	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL

Por lo que se le hace del conocimiento a la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."** propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, que resulta aplicable en el caso concreto la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025.

El artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año **2026**, prevé que los recargos se causarán al **1.38** por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2025:

"Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio **2026**, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2026
Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2026	07 de noviembre de 2025

En ese mismo orden de ideas, resulta aplicable la **Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2026** publicada en el Diario Oficial de la Federación en la siguiente fecha:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal	Publicación en el Diario Oficial de la Federación
Ejercicio 2026	28 de diciembre de 2025

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

DARM/TMME

Página 84 de 97

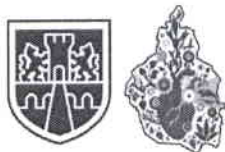
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

"2.1.20. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2026 es de 2.07%."

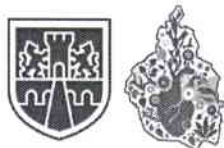
De la transcripción anterior, resulta claro que, en la regla contenida en las Resolución Miscelánea Fiscal, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de 2.07%, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las fórmulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente la cual se obtiene del siguiente modo:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Junio de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Julio de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Agosto de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Septiembre de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Octubre de 2026	07 de noviembre de 2025	28 de diciembre de 2025	1.38%	50% DE 1.38% = 0.69	1.38%+0.69%	2.07% MENSUAL	2.07% MENSUAL
Total						10.35%	10.35%

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de **junio de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación**, hasta la fecha de la emisión del presente oficio es decir el mes de **octubre de 2026**, resultando el porcentaje de **10.35%**, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 11, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **07 de noviembre de 2025**.





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Lo anterior se traduce en el caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de **junio de 2026, mes en que se iniciaron las facultades de comprobación** y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión del presente oficio, es decir, el mes de **octubre de 2026**.

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el **10.35%** se aplica al importe del **Impuesto General de Importación omitido y actualizado**, es decir, al importe total de **\$560,965.60** (Quinientos sesenta mil novecientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.), resultando una cantidad de **\$58,059.93** (Cincuenta y ocho mil cincuenta y nueve pesos 93/100 M.N.); asimismo se aplica al importe del **Derecho de Trámite Aduanero omitido y actualizado**, es decir, **\$15,648.55** (Quince mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.), resultando la cantidad de **\$1,619.62** (Mil seiscientos diecinueve pesos 62/100 M.N.); y finalmente se aplica al importe del **Impuesto al Valor Agregado omitido y actualizado**, es decir, **\$405,229.36** (Cuatrocientos cinco mil doscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.), resultando la cantidad de **\$41,941.23** (Cuarenta y un mil novecientos cuarenta y un pesos 23/100 M.N.), resultando la cantidad total de **\$101,620.78** (Ciento un mil seiscientos veinte pesos 78/100 M.N.), tal y como se muestra a continuación:

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	\$560,965.60	10.35%	\$58,059.93
Derecho de Trámite Aduanero Actualizado	\$15,648.55		\$1,619.62
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$405,229.36		\$41,941.23
TOTAL	\$981,843.51		\$101,620.78

Total, de recargos **\$101,620.78** (Ciento un mil seiscientos veinte pesos 78/100 M.N.).

MULTAS

a) Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación

En virtud de que la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."** propietaria de las **mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco** y precautoriamente por esta Autoridad, consistente en el **Caso 1 al 43** no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, se cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, preceptos legales que a la letra señalan:

Ley Aduanera

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

DARM/PMVE

Página 86 de 97

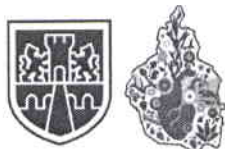
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."
(Énfasis añadido)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad de **\$560,965.60 (Quinientos sesenta mil novecientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, por el porcentaje de **130%**, el cual nos da como resultado la cantidad de **\$729,255.28 (Setecientos veintinueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.)**.

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$560,965.60	130%	\$729,255.28

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado

Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."** propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, con placas de circulación 173CJ2, color blanco** y embargadas precautoriamente, descritas en el **Caso 1 al 44**, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$222,876.14 (Doscientos veintidós mil ochocientos setenta y seis pesos 14/100 M.N.)**, equivalente al **55%** del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **\$405,229.36 (Cuatrocientos cinco mil doscientos veintinueve pesos 36/100 M.N.)**; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

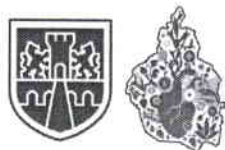
DARM/TMWF

Página 87 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, **se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.**

..."

(Énfasis añadido)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$405,229.36	55%	\$222,876.14

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

c) Multa por omisión al pago del Derecho de Trámite Aduanero

En virtud de que la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."** propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, con placas de circulación 173CJ2, color blanco** y embargadas precautoriamente, descrita en el **Caso 1 al 44**, omitió el pago del Derecho de Trámite Aduanero, el cual se causa de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción I. de la Ley Federal de Derechos.

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

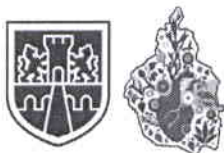
"Artículo 49.- Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales."

Por lo que, se cometió la infracción prevista por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa se multiplica la cantidad omitida de dicho concepto, en **\$15,648.55 (Quince mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.)**, por el porcentaje de 55%, el cual da como resultado la cantidad de **\$8,606.70 (Ocho mil seiscientos seis pesos 70/100 M.N.)**.

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$15,648.55	55%	\$8,606.70

Referente a la **multa por omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero** se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

Ley Aduanera.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
- III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

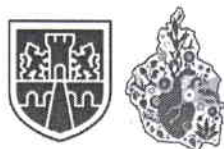
d) Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX, con relación al artículo 176, fracción X, ambos preceptos de la Ley Aduanera.

Ahora bien, en relación con la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir del **Caso 1 al 44; y al no haber presentado y en consecuencia acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada**, se cometió la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción X, sancionada con el artículo 178 fracción IX, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

- X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites**





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda...."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, corresponde la multa por no acreditar con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en el país en cantidad de **\$1,956,069.36 (Un millón novecientos cincuenta y seis mil sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**, equivalente al 70% del valor comercial de las mercancías en cantidad **\$2,794,384.80 (Dos millones setecientos noventa y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

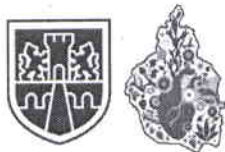
Valor Comercial	Porcentaje Multa	Total
\$2,794,384.80	70%	\$1,956,069.36

e) Multa por mercancías exenta del pago del Impuesto General de Importación.

Del mismo modo, al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de las mercancías exentas del pago del Impuesto General de Importación descritas en el **Caso 44**, cuyo **valor comercial** asciende a la cantidad de **\$123,120.00 (Ciento veintitrés mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**, se encuentran exentas del pago de Impuesto General de Importación, y toda vez que la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."** propietaria de la mercancía de procedencia extranjera embargadas precautoriamente, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178 primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, precepto que a la letra señala:

"ARTICULO 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(Énfasis añadido.)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa se multiplica el **valor comercial** de las mercancías que estén exentas del pago del Impuesto General de Importación, siendo la cantidad de **\$123,120.00 (Ciento veintitrés mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**, por el porcentaje de **70%**, el cual da como resultado la cantidad de **\$86,184.00 (Ochenta y seis mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Valor Comercial	Porcentaje	Total
\$123,120.00	70%	\$86,184.00

Ahora bien, respecto de las multas por la omisión al pago del **Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX y Multa por mercancías exenta del pago del Impuesto General de Importación**, respecto de la totalidad de la mercancía descrita del **Caso 1 al 44, se procede al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones que se actualicen, ya que, si bien es cierto el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece el concurso de multas, mismo que a la letra señala:**

"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

VI. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

También es cierto que existe un supuesto de excepción a la aplicación del concurso de multas de conformidad con lo establecido en el **tercer párrafo, de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación**, tal y como se transcribe a continuación:

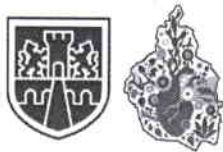
"Artículo 75.- ...

*...
VI.- ...*

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida..."

(Énfasis añadido)

Dicha excepción consistente en que no resulta procedente el concurso de multas en materia de comercio exterior, la cual tiene como sustento que conforme al **artículo 2, fracción XVI de la Ley**



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Aduanera, el pedimento constituye una declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan y demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida de territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables, es decir, en materia de comercio exterior el pedimento hace las veces de declaración.

Entendiendo que el hecho de omitir la presentación del pedimento aduanero constituye una infracción de tipo **formal**, por cada impuesto que se omitió el pago, por lo que la consecuencia constituye una omisión de carácter fiscal, es decir, infracción de **fondo**; por lo cual se actualiza el supuesto de excepción señalado en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, aplicando la multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En ese sentido, cuando el contribuyente haya omitido importar mercancías con un pedimento o documento aduanero, o no demuestre haberlo tramitado, **la autoridad se encuentra obligada a imponer multas por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, sin que resulte procedente el concurso de multas, conforme al supuesto de excepción señalado en el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.**

Conforme a lo anterior y atendiendo a que, **en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no se acredita la existencia de documentación comprobatoria** de la procedencia de la mercancía extranjera y su legal estancia en el país como lo es el pedimento, **es que deben imponerse las multas de fondo y forma por cada una de las contribuciones omitidas u obligaciones no cumplidas, es decir, no aplica el concurso de multas, procediendo entonces al cobro de la totalidad de las multas determinadas por cada una de las infracciones correspondientes.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, se concluye que según lo prevé el artículo 153 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. – Respecto de la totalidad de las mercancías sujetas a embargo precautorio, es decir las mercancías contenidas en el **Caso 1 al 44**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **\$1,956,069.36 (Un millón novecientos cincuenta y seis mil sesenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**; pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, descritas a continuación:

DEL CASO 1 AL CASO 43: -----

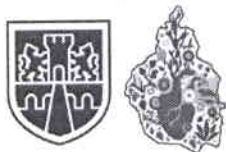
CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	TOTAL DE PIEZAS POR AVALUACIÓN	TOTAL DE PIEZAS	IMPORTADOR	FRACCIÓN ARANCELARIA CON BUCH	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	III
1	STE	PIZA	PIZZAS DE DINOSAURIOS	CHINA	DINOSAUR WORLD	BLDRA-001	ESCALA	NUOVO	NOM-025-SEP-0007	5	STE	MADUSA INTERNACIONAL S DE RL DE CV - MINDOLLEBHU	800 20 93 00	514.30	2571.25	514.34	2571.24	100

DARM/TM/F

Página 92 de 97

Calle Ofiente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

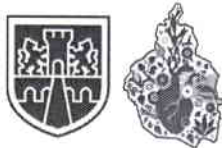
CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA EN LA	TOTAL DE PIEZAS POR JUGUETAS	TOTAL DE PIEZAS	IMPORTADOR	FRACCIÓN ARANCELARIA ORIGINAL	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGT
2	7200	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	AJUGUETOS	DE 527	NINGUNO	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	1	7200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H1	9501 00 33 99	\$4.40	\$30,480.00	\$4.20	\$42,336.00	30%
3	4200	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	AJUGUETOS	DM-47	UNICORNO	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	1	4200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H1	9501 00 33 99	\$4.40	\$18,480.00	\$4.20	\$18,480.00	30%
4	288	PIEZA	FIGURAS ANIMALES ACUÁTICO	CHINA	DEKIN WORLD	BLOK-139	ESCALA	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	1	288	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H1	9501 00 93 00	\$18.20	\$4,857.60	\$16.34	\$1,185.92	30%
5	1440	PIEZA	FIGURAS DE ANIMALES DE GRANJA	CHINA	FARM WORLD	BLOK-139	ESCALA	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	1	1440	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H1	9501 00 93 00	\$18.20	\$4,857.60	\$16.34	\$1,185.92	30%
6	450	CAJA	SQUISHY	CHINA	AJUGUETOS	JT-576	DINOSAURIOS	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H1	9501 00 99 99	\$109.80	\$50,880.00	\$75.92	\$35,481.60	30%
7	720	CAJA	SQUISHY	CHINA	PINKY FAMILY	JT-628	ANIMALES	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	18	11520	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H1	9501 00 99 99	\$70.40	\$50,880.00	\$49.28	\$25,481.60	30%
8	576	CAJA	SQUISHY	CHINA	AJUGUETOS	JT-633	AUTÓDOTS	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	18	11520	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H1	9501 00 99 99	\$109.80	\$50,880.00	\$75.92	\$35,481.60	30%
9	450	CAJA	SQUISHY	CHINA	AJUGUETOS	JT-577	CONSID	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	24	11520	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H1	9501 00 99 99	\$109.80	\$50,880.00	\$75.92	\$35,481.60	30%
10	600	CAJA	SQUISHY	CHINA	BLOW BUBBLE	JT-631	BUBLO	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	12	7200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H1	9501 00 99 99	\$12.80	\$31,480.00	\$18.86	\$21,176.00	30%
11	600	CAJA	SQUISHY	CHINA	HAMBURGUESA	JT-632	HAMBURGUESA	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	12	7200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H1	9501 00 99 99	\$12.80	\$31,480.00	\$18.86	\$21,176.00	30%
12	500	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	AJUGUETOS	MX-172	POLO	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H5	9501 00 30 00	\$128.88	\$64,300.00	\$68.64	\$44,332.00	30%
13	500	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	AJUGUETOS	MX-170	PIZZA	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H6	9501 00 30 00	\$128.88	\$64,300.00	\$68.64	\$44,332.00	30%
14	500	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	AJUGUETOS	MX-171	GRUPO	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	100	50000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H7	9501 00 30 00	\$128.88	\$64,300.00	\$68.64	\$44,332.00	30%
15	10080	PIEZA	PLANILLA DE PAYNETAS	CHINA	BATES BOARDS	HY-141	ESCALA	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	1	10080	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H8	9501 00 99 99	\$12.80	\$128,880.00	\$18.86	\$188,816.00	30%
16	600	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	ALDOY BARS MODEL	HY-143	AUTÓDOTS	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	24	14400	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H9	9501 00 30 00	\$70.00	\$64,000.00	\$49.00	\$29,400.00	30%
17	13680	PIEZA	PLANILLA DE CELULAR DE AGUA CON AROS	CHINA	WATER GAME	388-051	CELULAR	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	1	13680	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H10	9501 00 99 99	\$12.80	\$174,816.00	\$21.86	\$298,771.20	30%
18	840	JUEGO	RESORTE DE JOQUETE	CHINA	TOPS	HY-427	BN TIPO	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	12	11520	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H11	9501 00 99 99	\$36.00	\$44,880.00	\$25.20	\$14,192.00	30%
19	280	JUEGO	SQUISHY	CHINA	AJUGUETOS	DHW-01	FRUTOS Y VERDURAS	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	100	28000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H12	9501 00 99 99	\$120.00	\$33,600.00	\$84.00	\$21,832.00	30%
20	5400	PIEZA	FIGURA INFLABLE	CHINA	AJUGUETOS	COM-68	BARBO	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	1	5400	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV MIN0902206H13	9501 00 33 99	\$4.40	\$23,760.00	\$4.20	\$31,704.00	30%
21	108	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	BN MARCA	WTF-640	PATO	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	12	9888	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9501 00 33 99	\$100.80	\$11,088.00	\$70.98	\$11,712.48	30%
22	500	JUEGO	PERRO BALMATA INFLABLE	CHINA	BN MARCA	BOS-30	BN TIPO	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	12	6000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9501 00 33 99	\$200.80	\$50,400.00	\$70.98	\$21,288.00	30%
23	100	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	BN MARCA	BUM-68	CABALLO	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	12	3600	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9501 00 33 99	\$200.80	\$10,240.00	\$70.98	\$11,168.00	30%
24	300	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	BN MARCA	DEM-65	CABALLO	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	12	3600	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9501 00 33 99	\$200.80	\$10,240.00	\$70.98	\$11,168.00	30%
25	200	JUEGO	PATINETAS DE FRICCION	CHINA	BN MARCA	ZHF-104	BN TIPO	NUÉVIO	NOM-015-SCFI-2007	100	20000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9501 00 30 00	\$128.88	\$25,776.00	\$88.88	\$17,772.40	30%

DARM/TMVF

Página 93 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

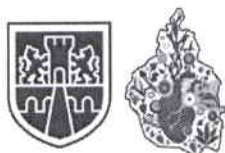
CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	MONEDA A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	TOTAL DE PREZAS POR JUEGO/CAJA	TOTAL DE PREZAS	IMPORTADOR	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGT
26	120	PIEZA	PLANILLA DE 20 DINOSAURIOS	CHINA	SIN MARCA	HY-482	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	1	120	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.00.00	\$27.00	\$3,240.00	\$18.00	\$2,248.00	30%
27	120	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	PULL BACK	HY-422	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	24	2,880	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.20.00	\$10.00	\$2,880.00	\$49.00	\$3,380.00	30%
28	1545	PIEZA	PLANILLA DE 8 ANIMALES ACUATICOS	CHINA	MYSTERY TOY	CMB-3	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	1	1,545	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.00.00	\$27.20	\$42,514.00	\$12.04	\$18,831.80	30%
29	480	JUEGO	SQUISHY	CHINA	SQUEEZE	HT-378	ANIMALES	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	24	11,520	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.99.99	\$105.00	\$150,688.00	\$79.82	\$15,481.40	30%
30	150	JUEGO	FIGURA INFLABLE	CHINA	SIN MARCA	UM-47	UNICORNO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	12	1,800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.37.99	\$200.00	\$36,000.00	\$70.38	\$10,584.00	30%
31	180	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	PULL BACK	HY-428	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	24	4,320	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.20.00	\$70.00	\$12,600.00	\$49.00	\$8,845.00	30%
32	1050	PIEZA	PLANILLA DE 48 BURBUJAS DE PLASTICO	CHINA	MAGIC BALLOON	HY-301	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	3	3,150	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.99.99	\$57.00	\$90,450.00	\$40.32	\$42,936.00	30%
33	800	PIEZA	PLANILLAS DE 20 MUEBOS ESTIRABLES	CHINA	STICKY WALL	HY-145	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	1	800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.83.00	\$45.00	\$36,000.00	\$31.30	\$18,900.00	30%
34	100	JUEGO	CARRO DE FRICCION	CHINA	PULL BACK	HY-430	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	24	1,200	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.20.00	\$70.00	\$8,400.00	\$49.00	\$3,410.00	30%
35	2280	PIEZA	PLANILLAS DE 24 MINI RESORTE	CHINA	TOYS	HY-436	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	1	2,280	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.99.99	\$70.00	\$159,360.00	\$30.40	\$124,932.00	30%
36	1800	PIEZA	BOLSA CON 100 PIS-GLOBO CON SUJATO	CHINA	SIN MARCA	HY-425	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	1	1,800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.23.01	\$26.00	\$46,800.00	\$18.20	\$19,110.00	30%
37	408	JUEGO	TURBO DE DINOSAURIOS DE PLASTICO	CHINA	DINOSAUR WORLD	BL088-017	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	12	4,896	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.89.00	\$188.40	\$923,552.00	\$138.08	\$150,320.84	30%
38	1200	JUEGO	DINOSAURIO MORFEOZIN	CHINA	DINOSAUR	JEL084-01	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	24	2,880	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.81.00	\$84.00	\$240,800.00	\$108.00	\$70,560.00	30%
39	420	JUEGO	SQUISHY	CHINA	SIN MARCA	HY-438	ACOLITE	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	120	42,000	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.99.99	\$100.00	\$42,000.00	\$84.00	\$23,280.00	30%
40	140	JUEGO	TURBO DE ANIMALES DE PLASTICO	CHINA	WILD WORLD	BL088-129	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	12	1,680	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.89.00	\$128.40	\$212,448.00	\$108.08	\$124,883.2	30%
41	180	JUEGO	CARRO DE PLASTICO	CHINA	SIN MARCA	ZHY-105	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	100	1,800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.99.99	\$82.00	\$147,600.00	\$42.40	\$11,112.00	30%
42	180	JUEGO	AVION DE FRICCION	CHINA	SIN MARCA	ZHY-108	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	100	1,800	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.20.00	\$128.00	\$230,400.00	\$88.88	\$24,823.38	30%
43	100	PIEZA	PLANILLAS DE 24 MOTOS DE FRICCION	CHINA	SIN MARCA	HY-434	SIN TIPO	NUOVO	NOM-015-SCN-2007	1	100	MASUDA INTERNACIONAL S. DE RL DE CV	9303.00.20.00	\$70.00	\$7,000.00	\$49.00	\$3,800.00	30%
										117385					\$1,471,264.80		\$1,489,883.38	

CASO 44: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	TOTAL DE PREZAS POR JUEGO	TOTAL DE PREZAS	FRACCION ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGT
44	1,800	JUEGO	PLANILLA DE LASER	CHINA	JINPAIXIA CHUOUBAN	JG-1440	BOL-BILLO	NUOVO	12	21,600	9013.20.01.00	\$68.40	\$1,471,264.80	\$47.88	\$86,184.00	EX
										21600			\$1,471,264.80		\$86,184.00	

DARM/TMYF





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Segundo. - Resultó un Crédito Fiscal a cargo de la contribuyente "COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V." propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco, por lo que respecta de la totalidad de las mercancías descritas en el Caso 1 al 44, por la cantidad total de \$4,086,455.77 (Cuatro millones ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 77/100 M.N.), determinados de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido	\$560,965.60
Actualización del Impuesto General de Importación	\$0.00
Recargo del Impuesto General de Importación	\$58,059.93
Impuesto al Valor Agregado Omitido	\$405,229.36
Actualización del Impuesto al Valor Agregado	\$0.00
Recargos del Impuesto al Valor Agregado	\$41,941.23
Derecho de Trámite Aduanero	\$15,648.55
Actualización del Derecho de Trámite Aduanero	\$0.00
Recargos al Derecho de Trámite Aduanero	\$1,619.62
Multa por la omisión del pago del Impuesto General de Importación	\$729,255.28
Multa por la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado	\$222,876.14
Multa por la omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero	\$8,606.70
Multa por la omisión por términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera.	\$1,956,069.36
Multa por mercancías exenta del pago del Impuesto General de Importación	\$86,184.00
TOTAL	\$4,086,455.77

Tercero. - Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes de **octubre de dos mil veintiséis** y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto. - Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de **junio de dos mil veintiséis**, fecha en que se iniciaron las facultades de comprobación de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de **octubre de dos mil veintiséis**, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto. - Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con

DARM/TMM

Página 95 de 97

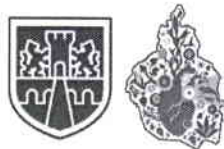
Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo. - Se hace del conocimiento a la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."** propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

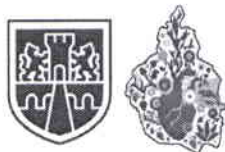
Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a la contribuyente **"COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V."** propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, chofer y tenedor de las mercancías y procedencia extranjera, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

DARM/TMY

Página 96 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Número de orden: CVM0900016/26

Expediente: CPA0900026/26

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026

Décimo. - Así también, se informa a la contribuyente "**COMERCIALIZADORA SUCCESO, S.A. DE C.V.**" propietaria de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, Línea 1989, Con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo Primero. - Remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Igualmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Subdirección del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

Décimo Tercero. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución a la Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

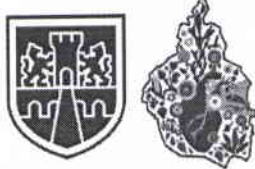
C.c.c.e.p. Abigail Gómez Negrete. - Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior. Para su conocimiento y efectos correspondientes. Presente.
C.c.p.-Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900026/26
C.c.p.-Minuta.

DARM/TMVF

Página 97 de 97

Calle Oriente 233, número 178, Agrícola Oriental,
Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
T. 5557014746 Ext.1105





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVM0900016/26**
Expediente: **CPA0900026/26**

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **11:20** horas del día **16 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026** de fecha **08 de octubre de 2026**, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, línea 1989, con placas de circulación 173CJ2, color blanco**, en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de inicio **02 de junio de 2026** y conclusión **03 de junio de 2026**, fijándose del citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx. -

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES



2026
año de
**Margarita
Maza**



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **11:25** horas del día **16 de octubre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026** de fecha **08 de octubre de 2026**, a través del cual se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900016/26**, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Luis Antonio Hernández Jiménez**, en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, transportadas en el vehículo **Marca Kenworth, tipo tractor, línea 1989, con placas de circulación 173CJ2, color blanco.**

Se tendrá como fecha de notificación el día **02 de noviembre de 2026**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **16 de octubre de 2026**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **19 de octubre de 2026 al 30 de octubre del mismo año**, tomándose en cuenta los días **19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2026, por ser hábiles y descontándose los días 24, 25 y 31 de octubre de 2026, así como el día 01 de noviembre de 2026; por ser inhábiles**, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación Vigente.

-----Conste.-----

ATENTAMENTE

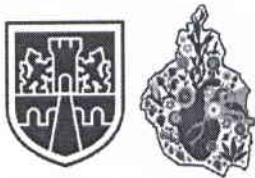
CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: CVM0900016/26
Expediente: CPA0900026/26

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: **C. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.**
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026 DE 08 DE OCTUBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900016/26.**

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:30 HORAS DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2026, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL 19 DE OCTUBRE DE 2026 AL 30 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 Y 30 DE OCTUBRE DE 2026, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 24, 25 Y 31 DE OCTUBRE DE 2026, ASÍ COMO EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2026; POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2026 SERÁ EL DECIMOPRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA EN QUE FUERON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026 DE 08 DE OCTUBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900016/26, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE CHOFER Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO MARCA KENWORTH, TIPO TRACTOR, LÍNEA 1989, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 173CJ2, COLOR BLANCO; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1242/2026 DE 08 DE OCTUBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900016/26, SIGNADOS POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE CHOFER Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO MARCA KENWORTH, TIPO TRACTOR, LÍNEA 1989, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 173CJ2, COLOR BLANCO, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2026, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2026, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2026.

-----CONSTE-----

ATENTAMENTE

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

C. DIEGO ARMANDO RAMÍREZ MONTERO

TESTIGO

C. TANIA MICHELL VERA FUENTES



